

ACTORA: ***** ** ***** **
***** ***** ** **

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. MIGUEL ÁNGEL LUNA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. MARYSOL BECERRIL
BORJA

Zacatecas, Zacatecas, a treinta y uno de enero de dos mil
veinticuatro.- Encontrándose debidamente integrada la SALA REGIONAL
NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR, por el Magistrado Supernumerario
Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera
Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la
Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio y el Magistrado
ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ, Titular de la Tercera
Ponencia y **Presidente de esta Sala**; ante la C. Secretaria de Acuerdos,
Licenciada **MARYSOL BECERRIL BORJA**, en términos del artículo 49 de la
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a
dictar sentencia en el juicio número **308/23-23-01-8**, promovido por el C.
***** ***, en representación legal de ***** ** *****
***** ** y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el
23 de mayo de 2023, el C. ***** ***, en su carácter de representante
legal de ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
compareció a interponer juicio contencioso administrativo en contra de la resolución
Negativa Ficta recaída al recurso de revocación presentado en fecha 16 de
diciembre de 2022, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas
del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución contenida en el oficio
identificado con el número ***** de fecha **30 de noviembre de
2021**, emitida por el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, a
tráves del cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*****,
por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por
los ejercicios fiscales 2017 y 2018, actualizaciones, multas y recargos, así

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

como un reparto de utilidades por pagar en el ejercicio fiscal 2017, por un monto de \$***** y de \$***** por el ejercicio fiscal 2018; misma que nego lisa y llanamente conocer, así como su notificación.

2.- Mediante auto de **24 de mayo de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó que se corriera traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación respectiva.

3.- Por oficios números ***** y *****, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 4 y 8 de agosto de 2023, respectivamente, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1", así como el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, en representación de las autoridades demandadas formularon su contestación a la demanda; por lo que, mediante auto de **29 de agosto de 2023**, se tuvo por contestada la demanda, así como por recibido el original del expediente administrativo exhibido por las demandadas. Por otra parte, en relación con la prueba pericial grafoscópica y grafológica ofrecida por las autoridades a efecto de probar que la resolución impugnada y sus antecedentes contienen firma autógrafa de puño y letra del funcionario emisor, se tuvo como persona propuesta para fungir como perito de su parte al señalado en el oficio de contestación de demanda, así como por presentados los cuestionarios correspondientes y, se requirió a la parte actora para que a mas tardar al formular su ampliación, de ser su deseo señalar perito de su parte y adicionara el cuestionario respectivo, formulándose el apercibimiento correspondiente de ley.

4.- A través del auto de **03 de octubre de 2023**, se tuvo por admitida la ampliación de demanda formulada por la parte actora mediante el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de septiembre de 2023, asimismo toda vez que la parte actora fue omisa en señalar perito de su parte para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las demandadas, así como en ampliar los cuestionarios propuestos por las demandadas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de 29 de agosto de 2023, por lo que se indicó que la prueba pericial se

desahogaría únicamente con el perito propuesto por las autoridades y respecto de los cuestionarios exhibidos para tal efecto. Por otra parte, se requirió a las autoridades demandadas para que dentro del plazo correspondiente de ley presentaran a su perito a efecto de que aceptara el cargo y protestara su legal desempeño. Asimismo, se otorgó a las autoridades demandada el plazo correspondiente de ley para que formularan su contestación a la ampliación de la demanda.

5.- Mediante auto de **18 de octubre de 2023**, se tuvo por aceptado el cargo conferido y por discernido del mismo al perito designado por las autoridades demandadas y se le requirió para que rindiera y ratificara su dictamen en el término correspondiente de ley.

6.- Por oficios números *********,
********* y ********* ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 27, 30 y 31 de octubre de 2023, las autoridades demandadas formularon su contestación a la ampliación de la demanda; por lo que, mediante auto de **06 de noviembre de 2023**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

7.- Mediante proveído de fecha **22 de noviembre de 2023**, se dio cuenta con la comparecencia personal de fecha 13 de noviembre de 2023 del perito designado por las autoridades demandadas para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por éstas, mediante la cual ratificó el dictamen presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 07 de noviembre de 2023, mismo que se tuvo por rendido y ratificado.

8.- En auto de **02 de enero de 2024**, toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

9.- Por auto de **31 de enero de 2024**, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, lo que se hace;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente por razón de materia y territorio para resolver en definitiva el presente juicio en términos de los artículos 3, fracciones II y XV, 28, fracción IV, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, así como en lo dispuesto por los artículos 1º, 48, fracción XXIII y 49, fracción XXIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO.- La existencia de **la resolución ficta** impugnada, constituye un presupuesto ineludible en el juicio contencioso administrativo, pues no puede ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente; por lo tanto, se procede a realizar el análisis de ese aspecto, en los términos siguientes.

En principio, se precisan los requisitos legales que deben actualizarse para que se configure una resolución negativa ficta, y en ese efecto se tiene presente lo dispuesto en los artículos 37, 131 del Código Fiscal de la Federación y 3, fracciones XIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

[...]

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;”

De los preceptos transcritos, específicamente del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en forma general, el legislador estableció *un plazo de tres meses*, dentro del cual las autoridades fiscales deberán resolver las instancias o peticiones que les sean

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

formuladas; fijándose como consecuencia para el caso de que las citadas autoridades no resuelvan en el plazo legal establecido, el **interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución; o bien, esperar a que ésta se dicte.

Esas previsiones están consignadas específicamente para el recurso de revocación, ya que el diverso 131 del Código Fiscal de la Federación prevé igualmente la obligación de dictar la resolución que los resuelva, en el citado plazo de tres meses, dentro del cual también debe ser notificada esa resolución; además, el incumplimiento de la autoridad, que se traduce en silencio, es sancionado por el Legislador, **con la consecuencia de asignarle un significado, consistente en que se confirmó el acto recurrido**, lo que constituye una ficción legal; ante lo cual, el particular, puede optar por impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del referido acto; o bien, esperar que se emita la resolución expresa.

En esos términos, es evidente que en los preceptos comentados se prevén las exigencias que permiten llegar a la ficción legal denominada “resolución ficta”, pues se establece un plazo legal a cumplir por la autoridad de tres meses, dentro del cual debe emitir una resolución que recaiga a la petición (instancia, petición o recurso), así como notificarla al interesado; y si ello no se cumple, permite al particular optar por dos situaciones: una, combatir el acto configurado por ficción de la ley; y dos, esperar que la resolución expresa se dicte y se le notifique.

Del último dispositivo transcrito, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se interpongan contra las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias a que se refiere ese artículo.

Una vez que ha quedado precisado lo anterior, conviene tener a la vista los argumentos expuestos por la parte actora en los conceptos de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, formulados “**a) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**”, en los que sostuvo, esencialmente lo siguiente:

Que la resolución negativa ficta al recurso administrativo de revocación presentado es ilegal al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 Constitucionales.

Que al haber transcurrido en exceso el término de 3 meses sin que para tal efecto la autoridad haya notificado la resolución expresa recaída al recurso de revocación en los términos y plazos que establece el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, situación que genera un total y absoluto estado de indefensión jurídica, máxime cuando es claro que carece en forma absoluta de fundamentación y motivación tal resolución y, por tanto, es procedente que se allane la autoridad al contestar la demanda o bien, se le condene al pago de la indemnización por daños y perjuicios.

Que el grave perjuicio que se provoca a la actora con la omisión en que incurrió la autoridad, al dejarla en un total estado de incertidumbre jurídica al no obtener respuesta al recurso de revocación que promovió y, por ende, jurídicamente debe considerarse que la misma carece del debido sustento legal, razón suficiente para declarar su nulidad lisa y llana de la resolución al recurso de revocación.

Que una vez que se configura la negativa ficta la Sala Fiscal debe poner de lado cualquier cuestión procesal o causal de improcedencia, para analizar el fondo del asunto, como lo establece la jurisprudencia de rubro: “**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**”.

Por su parte, **las autoridades demandadas al formular su contestación de demanda** sostienen que en el caso **se configura la**

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

negativa ficta (confirmativa ficta), respecto del recurso de revocación presentado el 16 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas; sin embargo, que contrario a lo que indica la parte actora, la configuración de la negativa ficta de ninguna manera da lugar al allanamiento en la contestación de la demanda, porque ante la falta de pronunciamiento mediante la resolución del recurso de revocación, de ninguna manera implica o se actualiza la ausencia total de fundamentación y motivación, sino que genera únicamente el derecho de ampliar la demanda.

En razón de lo anterior, a criterio de los suscritos Magistrados son **FUNDADOS** los argumentos hechos valer por la actora en la parte en que aduce que se configura la resolución negativa ficta impugnada; toda vez que de autos se advierte que **SÍ SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA**, recaída al recurso de revocación presentado en fecha 16 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución contenida en el oficio identificado con el número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021; toda vez que las autoridades demanadas **no acreditaron** en juicio la emisión y notificación de la resolución expresa dentro del plazo correspondiente de ley o, en su caso, previo a la presentación de la demanda.

Por el contrario, manifestaron expresamente que **es cierto que se configura la negativa ficta**, pues la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas no emitió resolución al recurso de revocación interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2022.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, con que contaba la autoridad para resolver el recurso de revocación promovido por la accionante el día 16 de diciembre de 2022, **quedando configurada la resolución ficta impugnada**, al haberse interpuesto la demanda en el presente juicio mediante escrito

presentado ante esta Sala el **23 de mayo de 2023**, es decir, **una vez transcurridos los tres meses de referencia**, circunstancia que configura la **confirmación ficta al recurso de revocación promovido por la actora**, al tratarse de la respuesta en sentido de confirmar el acto recurrido, presumida por la ley; por no haber sido formulada de manera expresa dentro del multicitado plazo.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 215/2007, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 170690
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 215/2007
Página: 208

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.

Contradicción de tesis 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable, por analogía, el criterio sustentado en la jurisprudencia **II-J-124** emitida por el Pleno de este Tribunal, visible en su revista N° 28, Segunda Época, año IV, abril de 1982, página 375, cuyo rubro y contenido señalan a la letra lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de situaciones jurídicas, la jurisprudencia por **VII-J-SS-220**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, consultable en la Revista que emite este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año VI, No. 55, Febrero 2016, p. 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado "Del Procedimiento Administrativo", particularmente en el Capítulo Primero nombrado "Disposiciones Generales", mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado "Del Recurso de Revisión", en su Capítulo Primero "Disposiciones Generales"; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/76/2015)

No obstante lo anterior, se precisa que aun cuando le asiste la razón a la actora, en el sentido de que no se emitió y notificó la resolución expresa dentro del término que establece el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que con tal circunstancia únicamente se acredita la configuración de la resolución ficta impugnada en el presente juicio, sin que de ello se desprenda algún vicio de ilegalidad suficiente para declarar la nulidad de la misma.

Por último, debe precisarse que por cuestión de método y técnica procesal, el pronunciamiento en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 6 de la Ley Federal del Procedimiento

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Contencioso Administrativo que solicita la accionante, se efectuara en la parte final de este fallo.

TERCERO.- Previo al pronunciamiento respecto a los conceptos de impugnación manifestados por la parte actora, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar de este Tribunal, consideran que en el presente caso resulta aplicable la figura jurídica de **“litis abierta”**, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de que se trata, la constituye la resolución confirmativa **facta** recaída al recurso de revocación presentado en fecha 16 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución contenida en el oficio identificado con el número ***** **de fecha 30 de noviembre de 2021**, emitida por el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, a través del cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** , por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por los ejercicios fiscales 2017 y 2018, actualizaciones, multas y recargos, así como un reparto de utilidades por pagar en el ejercicio fiscal 2017, por un monto de \$***** y de \$***** por el ejercicio fiscal 2018; **por lo que, los planteamientos de la demandante y la valoración de las pruebas que exhibe en el juicio, serán analizadas atendiendo a lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”.

“Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio”.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de **“litis abierta”** atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la actora y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Es aplicable, la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "Litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ****
******* ***** ** ***



anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "Litis cerrada" por el de "Litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres”.

Así como la Tesis jurisprudencial VI-J-2aS-6, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 11, Sexta Época, Noviembre de 2008, página 78, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “Litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida,

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Juzgadora se avoca al estudio y subsecuente resolución de manera conjunta por su estrecha relación, de los conceptos de impugnación **TERCERO** y **CUARTO** del escrito inicial de demanda, formulados en el apartado denominado “**B) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. DE FORMA CAUTELAR**” -los cuales corresponden a los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** de sus recursos de revocación, respectivamente, y que la accionante solicitó fueran analizados por este Tribunal-, en los que manifestó, **esencialmente** lo siguiente:

-TERCERO del escrito Inicial (PRIMERO del escrito de recurso de revocación):

Que son ilegales las supuestas multas impugnadas, al carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que al no haber sido notificadas es claro que no se han dado a conocer a la actora las disposiciones normativas en que se apoya la autoridad, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para emitir dichas resoluciones, negando lisa y llanamente que se le hayan notificado la resolución determinante del crédito, así como que contenga firma autógrafa de funcionario competente.

-CUARTO del escrito Inicial (SEGUNDO del escrito de recurso de revocación):

Que es ilegal la resolución administrativa que se controvierte, por existir una notoria y manifiesta violación a los requisitos esenciales del acto administrativo, ya que carecen de firma autógrafa y

original de la autoridad que expidió el acto administrativo.

Por lo que, se analizarán de manera preferente los argumentos de falta de firma autógrafa en la resolución originalmente recurrida, que hace valer la parte actora en los conceptos de impugnación que se analizan, lo que se realiza en cumplimiento a la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Tribunal, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

VIII-J-SS-89

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

En los conceptos de impugnación en estudio, la parte actora sostiene que la resolución originalmente recurrida es ilegal al carecer de firma autógrafa y original del funcionario que la emite.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución recurrida e indicaron que el argumento de la actora es infundado, pues de las constancias de notificación del acto originalmente recurrido se indicó que el mismo fue entregado en original con firma autógrafa del funcionario emisor.

En consideración de esta Juzgadora, el argumento de nulidad que se analiza, resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

En términos generales y en atención al principio de derecho "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, en este caso no aplica, ya que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, pues para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, por lo que si como en la especie, la actora plantea que la liquidación impugnada, no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos [38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación](#) y [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), por no contener firma autógrafa de la autoridad emisora, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar dichos actos, por tanto, a quién le corresponde demostrar que si contiene firma autógrafa es a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número 2a./J. 13/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro VI, correspondiente al mes de marzo de 2012, tomo 1, página 770, que se transcribe a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ****
******* ***** ** ***



"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243."

Sin embargo, esta Juzgadora estima que a fin de cumplir con la carga probatoria que tiene la autoridad demandada cuando afirma que un acto impugnado si cuenta con firma autógrafa, puede exhibir la constancia de notificación correspondiente, que confirme que aquel documento se recibió firmado en original, por ser éstas constancias un medio de prueba

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

legal, pues consideró que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde se firmó la recepción de aquel documento, cuestión que incluso ha resuelto de esa manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 175/2014, tal y como se aprecia de jurisprudencia número 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, publicada el viernes 16 de enero de 2015, que se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, **en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas**, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, **es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito**, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, contrario a la pretensión de la demandante, en autos del presente asunto existe prueba en contrario de la afirmación de la parte actora respecto a la ausencia de firma autógrafa en la resolución originalmente recurrida, es decir, en cuanto a su originalidad, consistentes en lo siguiente:

-El **original y copia certificada** de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por el **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas**, así como su constancia de notificación de fecha 14 de diciembre de 2021 y citatorio previo de 13 de diciembre de 2021 (agregados en original a fojas 009 a 0200 del expediente administrativo y en copia certificada a fojas 136 a 326 de autos).

Documentales públicas, las antes señaladas que se valoran en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, de las que se advierte que al momento de notificar a la parte actora la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021, **se entregó el original de dicha resolución con firma autógrafa del funcionario competente**, tal y como se aprecia de las siguientes digitalizaciones:

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****



(...)



Citatorio de 13 de diciembre de 2021



Acta de notificación de 14 de diciembre de 2021





Aunado a lo anterior, es de señalarse que la autoridad demandada a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la parte actora, relativa a la falta de firma autógrafa del funcionario que emitió la resolución originalmente recurrida, además de las citadas documentales públicas, ofreció la **prueba pericial** en materia **grafoscópica y grafológica**, misma que se desahogó únicamente con el perito designado por las autoridades demandadas y los cuestionarios propuestos por éstas, en virtud de que la actora fue omisa en señalar perito de su parte, así como en adicionar los cuestionarios propuestos por la autoridad demandada dentro del plazo correspondiente para ello; por lo que mediante auto de 03 de octubre de 2023 (visible a foja 497 de autos), **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado a la actora en el diverso auto de 29 de agosto de 2023, relativo a que la referida prueba pericial se desahogaría únicamente con el perito propuesto por las autoridades y con los cuestionarios exhibidos para tal efecto.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 181056

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. **Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

(Énfasis añadido)

De igual forma sirve de apoyo la Jurisprudencia II-J-96, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista segunda época, año III, No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, cuyo texto dice:

"PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, sí a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del Caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos."

(Énfasis añadido)

Por lo que, del dictamen **rendido** por el perito designado por la autoridad demandada y, **ratificado** en presencia de la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en fecha 13 de noviembre de 2023, mismo que obra agregado a fojas 581 a 603 de autos, el cual se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte, *en la parte que nos interesa*, que la perito concluyó lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** **
***** ***** ** *



-Que la firma cuestionada que obra en el documento cuestionado oficio ***** de fecha 30 de septiembre de 2021, **sí procede del puño y letra del C. ***** -funcionario que lo emitió-**, por lo que **se considera una firma auténtica.**

Por lo que, a juicio de esta Juzgadora con las probanzas ofrecidas, exhibidas y desahogadas en el presente juicio las autoridades demandadas **logran acreditar que la resolución recurrida sí contiene la firma autógrafa** de la autoridad que la emitió, **desvirtuando** así la negativa lisa y llana formulada por la parte actora y, en consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Juzgadora que la accionante en el agravio **TERCERO** de su escrito inicial de demanda y en su agravio PRIMERO de sus escritos de recurso de revocación, argumente que la resolución recurrida contenidas en el oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021, no le fue legalmente notificada.

Pues, a juicio de esta Juzgadora dicho argumento de nulidad de igual forma, resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

Lo anterior, toda vez que, como ha quedado señalado, las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda, manifestaron que, contrario a lo que refiere la parte actora, la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021, **sí le fue legalmente notificada en original y con firma autógrafa del funcionario que la emitió**, el día 14 de diciembre de 2021 y, en cumplimiento a la carga de la prueba que le imponen los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibieron el **original y copia certificada** de la citada

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

resolución recurrida, con su constancia de notificación y su citatorio previo -*mismas han quedado digitalizadas*-.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Juzgadora de las documentales exhibidas por la demandada, que han quedado digitalizadas en páginas anteriores de este Considerando y, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende fehacientemente que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021, sí le fue notificada legalmente a la parte actora el día 14 de diciembre de 2021 y, por tanto, dada a conocer desde esa fecha.

Por lo que en ese sentido, **queda desvirtuada la negativa lisa y llana de la actora**, realizada en el sentido de no haberse notificado la resolución originalmente recurrida, toda vez que para desvirtuarla la autoridad demandada exhibió tal resolución con sus respectivas constancias de notificación; **aunado a que la presunción de legalidad de las referidas documentales no fue combatida por la accionante en su escrito de ampliación a la demanda.**

En efecto, del análisis que esta Juzgadora efectúa al **escrito de ampliación de la demanda**, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de septiembre de 2023 y que obra agregado a fojas 444 a 491 de autos, se advierte que la parte actora **fue omisa en formular agravios tendientes a controvertir la notificación de la resolución originalmente recurrida.**

Lo anterior no obstante que la enjuiciada cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al efecto exhibió la resolución impugnada con sus respectivas constancias de notificación que la actora manifestó desconocer, por lo que en ese sentido la autoridad cumple a cabalidad la disposición legal citada al inicio del presente párrafo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ****
******* ***** ** ** *******



Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 203, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal en atención a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.”

Lo anterior, toda vez que la carga probatoria a la que se alude en

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como imperativo que **se debe exhibir al momento de contestar la demanda el acto impugnado y las constancias de notificación del mismo**, con el objeto precisamente de dar certeza y seguridad jurídica al particular de que contrario a su dicho sí conoció de los actos impugnados, **así como para darle la oportunidad de combatirlos en la ampliación a la demanda.**

Sin embargo, **la accionante al ampliar su demanda no contravirtió la legalidad de la notificación de la resolución recurrida**, contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que subsiste la presunción de legalidad de la misma y, por ende, **se considera que la misma fue legalmente practicada.**

Al respecto se invoca la Tesis II-TASS-7322, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, visible en la revista del mismo Año, VI, No. 64, Abril 1985, pág. 794, que establece:

“NOTIFICACION.- DEBE CONSIDERARSE LEGALMENTE PRACTICADA SI LA PARTE ACTORA TENIENDO OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA MEDIANTE AMPLIACION DE LA DEMANDA, NO LO HACE.- Si la autoridad al contestar la demanda manifiesta que el oficio que la parte actora pretende desconocer fue notificado legalmente y exhibe constancia de ésta corresponde a la actora desvirtuar la legalidad, mediante ampliación de demanda, por lo que si no lo hace dicha notificación debe considerarse válida en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente.(3)

Revisión No. 1071/84.- Resuelta en sesión de 2 de abril de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Roberto Caletti Treviño.

PRECEDENTE:

Revisión No. 401/84.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Rosa María Corripio Moreno.”

Por lo anteriormente expuesto, los agravios formulados por la parte actora, que fueron motivo de análisis en el presente Considerando, resultan **infundados.**

En razón de lo anterior, debe señalarse que se tiene como legalmente notificada a la actora la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021, el día 14 de diciembre de 2021 y, por ende, sabedora de la misma en la fecha antes referida.

QUINTO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo segundo y en estricto apego al precedente IV-P-2aS-211, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.”**, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar, proceden al estudio y subsecuente resolución de manera conjunta por su estrecha relación, del concepto de impugnación **CUARTO ad Cautelam de su escrito de recurso de revocación -que la accionante solicitó fuera analizado por este Tribunal-**, **SEGUNDO** y **TERCERO** del apartado **“B) CONTRA EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ANTECEDENTES” del escrito de ampliación a la demanda**, así como la **“CUESTIÓN PREVIA”**, formulada por la actora **en dicha ampliación de demanda**, en los que hizo valer lo siguiente:

-CUARTO ad Cautelam del recurso de revocación:

Que resulta ilegal la resolución pues al provenir de un proceso de auditoría, al ser ilegal la notificación y su falta de firma autógrafa, no existe jurídicamente y por tanto, no puede trascender en su esfera jurídica, violándose el plazo del artículo 50 del Código Fiscal, así como del artículo 46-A del mismo ordenamiento legal.

Que mientras la autoridad no notifique el oficio de observaciones con los requisitos de ley, tal actuación no puede tener ninguna validez jurídica y trascender en su esfera jurídica, por lo que ante la irregularidad evidenciada, lo procedente es tener por actualizada

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

la consecuencia jurídica del último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y dejar sin efectos la orden de visita y las actuaciones que de esta derivan.

Que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo máximo de conclusión para determinar y notificar la liquidación de contribuciones, cuando las autoridades fiscales, una vez practicada la revisión de gabinete hubieren conocido de hechos u omisiones con motivo de la misma.

Que en el caso se actualiza dicha ilegalidad ya que la autoridad no notificó legalmente la resolución en los términos ostentados por ellas, generando que para todos los efectos legales, como lo prevé el artículo 129, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que el promovente conociera la liquidación, provocando la ilegalidad de dicha resolución y que se surta la consecuencia jurídica del cuarto párrafo del numeral en cita, en el sentido de que la orden de gabinete debe quedar sin efectos, así como las actuaciones que derivaron de la misma.

Ampliación de demanda.

CUESTIÓN PREVIA.

Única: Que debe surtir efectos la manifestación de haber conocido la solicitud de información y documentación con número de oficio ***** desde la fecha 29 de septiembre de 2020 y, por lo tanto, en esa fecha surtir efectos en términos del artículo 135, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Que al quedar colmados los requisitos del segundo párrafo del citado precepto legal, debe surtir efectos la notificación de la solicitud de información y documentación el 29 de septiembre de 2020, para todos los efectos a que haya lugar, sin que pueda decirse que la actora debió realizar esa manifestación en instancias anteriores, pues como lo señaló, desconocía cuáles eran los antecedentes del crédito fiscal impugnado.

SEGUNDO:

Que desde la instancia del recurso de revocación la actora manifestó bajo protesta de decir verdad no haber recibido la notificación electrónica del crédito fiscal, señalando en términos del artículo 123, fracción III del Código Fiscal de la Federación,

haber tenido conocimiento hasta el día 16 de diciembre de 2022, día para el cual ya había transcurrido el plazo máximo para emitir la resolución, en términos del artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que deberá declararse la caducidad especial en términos de su párrafo cuarto.

Que el hecho de que la actora desde la instancia de recurso de revocación manifestó bajo protesta de decir verdad haber conocido el crédito fiscal hasta el 16 de diciembre de 2022, no debe ser motivo de litis, pues la autoridad demandada durante la tramitación del recurso no desvirtuó tal situación, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.

Que la autoridad demandada no entregó el crédito fiscal durante el recurso y tampoco resolvió la instancia administrativa, por lo que ha perdido su derecho de hacerlo en fases posteriores, pues como parte de su oficio de contestación de demanda acompañó esas resoluciones, sin embargo, no era el momento procesal oportuno para hacerlo, pues debió hacerse durante la instancia administrativa, situación que no aconteció.

Que deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, por actualizarse la caducidad del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que la demandada no demostró la existencia del crédito y su legal notificación en la etapa procesal oportuna.

TERCERO:

Que la resolución determinante se emitió fuera del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al haberse concluido la revisión de forma extemporánea, actualizó el supuesto para la caducidad especial de las facultades de determinación de la autoridad fiscal, a que hace referencia el último párrafo del citado precepto legal.

Que de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** y del oficio de observaciones ***** exhibido por la demandad en su contestación, se

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

desprende que en fecha 29 de septiembre de 2020 se dio inicio a la revisión de escritorio y, en el supuesto no concedido de que la resolución fuera legal, el día 04 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de notificación del oficio de observaciones, siendo que la fecha en que debió concluir la revisión era a más tardar el 29 de septiembre de 2021.

Que es claro que, si el oficio de observaciones no se tuvo por notificado a más tardar el día 29 de septiembre de 2021, es contundente que la autoridad se excedió en los 12 meses con los que contaba para concluir la revisión de gabinete, previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, **las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda y su ampliación sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.**

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional y Auxiliar, los agravios sujetos a estudio resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, a efecto de resolver los argumentos efectivamente planteados por la parte actora, resulta necesario precisar **ANTECEDENTES**, que se desprenden de la propia resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021, misma que obra agregada en original dentro del expediente administrativo y en copia certificada a fojas 136 a 321 de autos y, que son los siguientes:

-En fecha 29 de septiembre de 2020 se emitió la orden de revisión de gabinete número ***** , contenida en el oficio número ***** , la cual fue notificada a la contribuyente actora el 06 de octubre de 2020 *-hecho controvertido por la actora-*

-El 07 de septiembre de 2021, se notificó a la contribuyente revisada el oficio número ***** de fecha 03 de septiembre de 2021, a través del cual se le informó que podía

acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación *-hecho no controvertido por las partes-*.

-Mediante el oficio de observaciones número ***** de fecha 28 de septiembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se dieron a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron el incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión a su contabilidad efectuada por la autoridad fiscal por los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, así como del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, otorgándolo el plazo legal señalado en la fracción VI del citado artículo, mismo que fue notificado a la contribuyente revisada el 04 de octubre de 2021 *-hecho no controvertido por las partes-*.

-El 30 de noviembre de 2021, el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, emitió la resolución con número de oficio ***** dictada dentro del expediente *****, a través de la cual determinó a cargo de la contribuyente hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por los ejercicios fiscales 2017 y 2018, actualizaciones, multas y recargos, así como un reparto de utilidades por pagar en el ejercicio fiscal 2017, por un monto de \$***** y de \$***** por el ejercicio fiscal 2018 *-resolución recurrida-*, misma que le fue notificada a la

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

contribuyente hoy actora el **14 de diciembre de 2021** (*como quedó analizado en el considerando Cuarto del presente fallo*).

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido de los artículos 42, fracción II, 46-A, 48, primer párrafo, fracciones IV y VI y 50 del Código Fiscal de la Federación, mismos que, en la parte que nos interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)”

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ****
******* ***** ** ***



IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

(...)

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

(...)”

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, del artículo 42, que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Además, el artículo 46-A, señala que **las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.**

Y que **cuando las autoridades** no levanten el acta final de visita o **no notifiquen el oficio de observaciones**, o en su caso, el de conclusión de la revisión **dentro de los plazos mencionados** -12 meses-, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Por su parte, del artículo 48, refiere que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a las reglas que ahí se establecen, entre las que se encuentra la relativa a que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones**, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

Asimismo, que dicho oficio de observaciones se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de ese artículo y en el lugar especificado en la fracción citada.

Además, establece que **el contribuyente** o el responsable solidario, **contará con un plazo de veinte días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, **para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal** y, cuando se trate de más de un ejercicio

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Por último, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de ese Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de ese Código.**

Asimismo, que el plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de ese Código y, si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Y que **cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.**

Por lo que, esta Juzgadora tiene que si las facultades de comprobación desplegadas por la autoridad, consistentes en una revisión de

gabinete, **se iniciaron** con el oficio número ***** de 29 de septiembre de 2020, a través del cual el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, emitió la orden de revisión de gabinete número ***** , mismo que fue **notificado** a la contribuyente hoy actora el 06 de octubre de 2020, al 04 de octubre de 2021 –fecha en que se notificó a la contribuyente hoy actora el oficio de observaciones número *****- , transcurrieron **11 meses y 28 días**.

Entonces, resulta evidente que la autoridad fiscal **sí concluyó** dicha revisión **dentro del plazo máximo de doce meses** -contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación-, tal y como lo dispone el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, de ahí que los argumentos de la actora resulten **infundados**.

Sin que sea óbice para esta Juzgadora que la accionante refiera que *debe surtir efectos la manifestación de haber conocido la solicitud de información y documentación con número de oficio FIS-A-I-0546/2020 desde la fecha 29 de septiembre de 2020, sin que pueda decirse que la actora debió realizar esa manifestación en instancias anteriores, pues como lo señaló, desconocía cuáles eran los antecedentes del crédito fiscal impugnado*.

Toda vez que, *contrario a lo que refiere la parte actora*, con la exhibición **del original y copia certificada** del expediente administrativo que efectuaron las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda, en autos **quedó acreditado** que el oficio número ***** de 29 de septiembre de 2020, a través del cual el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, emitió la orden de revisión de gabinete número ***** , fue **notificado a la contribuyente hoy actora el día**

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

06 de octubre de 2020, no así el 29 de septiembre de 2020, como infundadamente lo refiere la parte actora.

En efecto, a fojas 307 a 312 del expediente administrativo y 431 a 436 de autos, obran agregadas en original y copia certificada, respectivamente, **las constancias de notificación** del multicitado oficio número ***** de 29 de septiembre de 2020, **documentales públicas que hacen prueba plena** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, de las cuales se advierte que dicho oficio número ***** , **fue notificado a la contribuyente actora de manera personal en fecha 06 de octubre de 2020**, previo citatorio del día anterior.

Sin que la parte actora haya controvertido la legalidad de dichas constancias de notificación en su escrito de ampliación a la demanda, por lo que **subsiste la presunción de legalidad de las referidas documentales**.

Pues, no resulta suficiente la simple manifestación de la parte actora relativa a haber tenido conocimiento del oficio número ***** desde el día 29 de septiembre de 2020; pues conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, es ella quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de legalidad con que se encuentran investidos los actos de autoridad, preceptos que a la letra disponen.

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Al respecto se invoca la Jurisprudencia número **VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Página 1666, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Asimismo, se invoca la tesis **II-TASS-3042**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 21, de este Órgano Jurisdiccional, del Año IV, de septiembre de 1981, página 359, que a la letra dice:

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.- En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando desconozca una presunción legal o cuando desconozca la capacidad, por tanto si el particular afirma que la autoridad duplicó los ingresos omitidos que se le determinaron, sobre aquél recae la carga de la prueba, pues afirma el hecho, sin que la negativa de ésta encuadre en ninguna de las excepciones antes referidas, máxime si la autoridad asentó en el acta de visita, la forma y términos en que determinó los ingresos omitidos, pues si bien los hechos ahí asentados admiten prueba en contrario, si ésta no se aporta deberá estarse a la presunción de legalidad de la resolución

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

impugnada que no queda desvirtuada por una simple afirmación no probada.”

En razón de lo anterior y toda vez que **la accionante no controvertió la legalidad de la notificación** del oficio número ***** de 29 de septiembre de 2020, a través del cual el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, emitió la orden de revisión de gabinete número ***** , **se considera que la misma fue legalmente practicada el 06 de octubre de 2020.**

Al respecto se invoca la Tesis II-TASS-7322, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, visible en la revista del mismo Año, VI, No. 64, Abril 1985, pág. 794, que establece:

“NOTIFICACION.- DEBE CONSIDERARSE LEGALMENTE PRACTICADA SI LA PARTE ACTORA TENIENDO OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA MEDIANTE AMPLIACION DE LA DEMANDA, NO LO HACE.- Si la autoridad al contestar la demanda manifiesta que el oficio que la parte actora pretende desconocer fue notificado legalmente y exhibe constancia de ésta corresponde a la actora desvirtuar la legalidad, mediante ampliación de demanda, por lo que si no lo hace dicha notificación debe considerarse válida en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente.(3)

Revisión No. 1071/84.- Resuelta en sesión de 2 de abril de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Roberto Caletti Treviño.

PRECEDENTE:

Revisión No. 401/84.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Rosa María Corripio Moreno.”

Por otra parte, si como ya se refirió el oficio de observaciones número ***** **fue notificado a la contribuyente hoy actora el 04 de octubre de 2021** y si la autoridad notificó a la accionante la resolución determinante del crédito fiscal con número de oficio ***** - resolución recurrida-, el día **14 de diciembre de 2021**, resulta por demás evidente que la autoridad fiscal **sí emitió y notificó** dicha resolución **dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** ***
***** ***** **** ** *****



Lo anterior, no obstante que la actora manifieste haber tenido conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido hasta el día 16 de diciembre de 2022; pues, **como quedó precisado en el Considerando que antecede**, la accionante fue omisa en controvertir la legalidad de las constancias de notificación de dicha resolución, mismas que fueron exhibidas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, por lo que **subsiste la legalidad de la notificación** del oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2021, considerándose que la misma fue **legalmente practicada el 14 de diciembre de 2021**, de ahí que los argumentos de la actora resulten **infundados**.

SEXTO.- Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio y subsecuente resolución de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí, de los conceptos de impugnación **TERCERO** y **QUINTO** del escrito de recurso de revocación, que la accionante solicitó fuera analizado por este Tribunal, así como **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** del escrito de ampliación de demanda, en los que manifestó, **esencialmente** lo siguiente:

TERCERO del escrito de recurso de revocación:

Que niega lisa y llanamente que la autoridad haya fundado de forma completa y exhaustiva su **competencia material para emitir los créditos, o sus resoluciones determinantes**, pues no debe olvidarse que los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de nuestro país, en materia de fundamentación y motivación de competencia administrativa, a eso obligan, a que se cite de manera exhaustiva y que no genera lugar a ninguna duda o interpretación, la existencia de facultades y competencia de una autoridad para realizar sus actos y poderle afectar.

QUINTO del escrito de recurso de revocación:

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Que si la autoridad pretendía revisar las solicitudes de devolución, avisos de compensación y compensaciones presentadas, debió citar **en la orden de solicitud de información y documentación**, las normas fiscales que establecieran sus facultades y competencia para ello, máxime que la autoridad no citó la cláusula Octava, fracción III, inciso b) del Convenio de Colaboración respectivo.

Ampliación de la demanda.

QUINTO:

Que si la autoridad pretendía revisar las solicitudes de devolución, avisos de compensación y compensaciones presentadas, debió citar **en la orden de solicitud de información y documentación**, las normas fiscales que establecieran sus facultades y competencia para ello, máxime que la autoridad no citó la cláusula Octava, fracción III, inciso b) del Convenio de Colaboración administrativa respectivo.

Que del propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas se aprecia que la autoridad competente para verificar tales cuestiones lo es la Dirección de Fiscalización o bien, si el Secretario de Finanzas estimaba que contaba con tales facultades, debió fundar su competencia en las normas fiscales que así le otorgaran tales facultades, lo que no sucedió, máxime cuando ni siquiera cita la cláusula octava, fracción III, inciso b) del Convenio de colaboración administrativa respectivo.

SEXTO:

Que la resolución recurrida tiene como origen una **solicitud de informes**, respecto de la cual niega lisa y llanamente que la autoridad haya fundamentado su competencia material desde la emisión de dicha **orden de visita domiciliaria**(sic), habida cuenta de que omitió fundarse en los artículos 23, fracción X y 28, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, dentro de los que se contemplan la potestad específica que la autoridad desplegó en perjuicio de la actora, pues revisó las declaraciones de la actora a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos federales coordinados, sin fundamentar su competencia material para tal efecto.

Que la autoridad emisora de la supuesta orden de visita domiciliaria(sic) debió fundamentar su actuar conforme a los artículos 23, fracción X y 28, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que le otorgan la competencia material, indispensables para que proceda su actuación de manera legal.

Que niega lisa y llanamente que la autoridad hubiere citado el artículo 28, fracción VII del citado Reglamento, numeral que colige de manera expresa y manifiesta la facultad de la Dirección de Fiscalización para ordenar y practicar auditorías, por lo que dicho procedimiento se encuentra viciado de origen.

SÉPTIMO:

Que es ilegal **la resolución recurrida** toda vez que niega lisa y llanamente que la autoridad haya fundamentado su competencia material para la emisión del supuesto crédito y, en el supuesto no consentido de que haya sido así, niega lisa y llanamente que haya sido conforme a los numerales 23, fracción X y 28, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Que la autoridad emisora del supuesto crédito fiscal debió fundamentar su actuar conforme a los artículos 23, fracción X y 28, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que le otorgan la competencia material, indispensables para que proceda su actuación de manera legal.

Que el supuesto crédito fiscal no se encuentra apegado a derecho ya que el funcionario que procedió a su emisión no invocó de manera precisa el dispositivo legal que le otorgue la facultad para revisar las declaraciones de la actora y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos federales coordinados.

Que niega lisa y llanamente que la autoridad hubiere citado el artículo 28, fracción VI del citado Reglamento, numeral que colige de manera expresa y manifiesta la facultad de la Dirección de

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Fiscalización para comprobar que el contribuyente ha cumplido con las disposiciones fiscales a las que se encuentra obligado.

OCTAVO:

Que la autoridad no fundó de manera debida su competencia material **para dar a conocer al contribuyente los hechos u omisiones** que fueron conocidos durante las facultades de comprobación que ejerció.

Que para que se tenga por debidamente fundada la competencia material de la autoridad demandada respecto a los actos que realizó, debió invocar el artículo 28, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya fundamentado de manera completa su competencia material y, en el supuesto no consentido de que haya sido así, niega lisa y llanamente que la autoridad haya invocado el artículo 28, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, **dentro del oficio de observaciones.**

Por su parte, **las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda y su contestación a la ampliación de la demanda sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada y recurrida.**

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar, los agravios formulados por la accionante, que está sujetos a estudio en el presente Considerando resultan por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, se considera necesario establecer que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público; por lo que, se deben citar en el acto de molestia con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para determinar la situación jurídica del gobernado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



En efecto, los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de toda autoridad, precepto este último que consigna lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia, que constituye un reflejo del derecho público subjetivo de legalidad que deben colmar los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, a fin de salvaguardar los derechos públicos subjetivos de legalidad y seguridad jurídica que rigen nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorguen tal legitimación; pues, de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión; ya que, al no conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad administrativa para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, resulta evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, se encuentre en aptitud de alegar; además, de la ilegalidad del acto, la del fundamento que la autoridad hubiera invocado para emitirlo en el carácter con que lo haga; pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que a la letra expresa:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por el actor, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende **por debida fundamentación de un acto de autoridad**, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** ***
***** ***** **** ** *****



“Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” (Énfasis añadido).

“Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Jurisprudencia 2ª./J. 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, que las autoridades administrativas deben señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, como se demuestra a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** **
***** ***** ** *



REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Bajo la luz de la citada Jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

a) **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio**: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) **Cuantía**: La cual atiende al mayor o menor quantum, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



Constitucional, invocado para tal efecto, en el propio acto de molestia, así como en los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exige la Jurisprudencia 2ª./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De la citada Jurisprudencia, se desprende que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad fiscal debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.

Asimismo, resulta importante precisar que respecto a la incompetencia de los actos de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175314
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.48 A
Página: 1013

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE SER NOTORIA O EVIDENTE PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, derivado de la adición que se le efectuó por decreto de 14 de diciembre de 1995, dispone que el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Ahora bien, de la exposición de motivos correspondiente, aparece que el legislador previó la posibilidad de que el citado tribunal se pronunciara de oficio sobre la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, cuando fuere evidente el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ****
******* ***** ** ***



vicio de ilegalidad. Así, de la interpretación armónica de los artículos 208, fracción VI, 213 y 237 del citado cuerpo de leyes y de la exposición de motivos del mencionado decreto, se concluye que la facultad otorgada al indicado tribunal federal para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad, constituye una facultad reglada, que lo obliga a abordar el aspecto relativo, pero esa obligación no surge en cualquier caso sometido a su consideración, sino únicamente cuando es notoria o evidente.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 395/2004. Impulsora Turística de Acapulco, S.A. de C.V. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Amparo directo 103/2005. Alberto Salmerón Pineda. 25 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo 386/2005. Coordinadora de Servicios del Centro, S.A. de C.V. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de agosto de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2007-SS en que participó el presente criterio.

Asimismo, cobra aplicación la tesis **VII-TASR-NOIII-11** sustentada por este Tribunal, cuyo rubro y texto se transcribe:

VII-TASR-NOIII-11

INCOMPETENCIA DE OFICIO, POR SER CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO DEBE INTERPRETARSE SIEMPRE A FAVOR DEL HOMBRE.- El artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento de que deriva ésta, ello indudablemente se refiere al derecho que tiene toda persona para que el acto de autoridad que afecte su esfera jurídica esté apegado a derecho en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite o a su correcta fundamentación. Por tanto el citado artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse siempre a **favor del hombre**, como lo establecen los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; 29

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, a la que México se adhirió el 2 de marzo de 1981, y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, normativas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 8 de mayo de 1981.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2904/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2012.- Sentencia por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 134

Una vez precisado lo anterior, debe indicarse que la accionante en los conceptos de impugnación en estudio aduce la ilegalidad de la resolución determinante, **específicamente**, en razón de lo siguiente:

a) Que si la autoridad pretendía revisar las solicitudes de devolución, avisos de compensación y compensaciones presentadas, debió citar **en la orden de solicitud de información y documentación**, las normas fiscales que establecieran sus facultades y competencias para ello, máxime que la autoridad no citó la cláusula Octava, fracción III, inciso b) del Convenio de Colaboración administrativa correspondiente.

b) Que la autoridad **en la orden de solicitud de informes** debió fundamentar su actuar conforme a los artículos 23, fracción X y 28, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, dentro de los que se contemplan la potestad específica que la autoridad desplegó en perjuicio de la actora, pues revisó las declaraciones de la actora a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos federales coordinados.

c) Que niega lisa y llanamente que la autoridad haya fundado de forma completa y exhaustiva su competencia material para emitir el **crédito fiscal o resolución determinante**, así como que la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** ***
***** ***** **** ** *****



autoridad emisora del **crédito fiscal** debió fundamentar su actuar conforme a los artículos 23, fracción X y 28, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que le otorgan la facultad para revisar las declaraciones de la actora y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos federales coordinados.

d) Que la autoridad no fundó de manera debida su competencia material para dar a conocer a la contribuyente **los hechos u omisiones** que fueron conocidos durante las facultades de comprobación que ejerció, en virtud de que debió haber citado el artículo 28, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, negando lisa y llanamente que la autoridad haya invocado dicho precepto **en el oficio de observaciones**.

Ahora bien, a efecto de resolver los planteamientos precisados en los incisos **a)** y **b)**, esta Juzgadora estima necesario señalar que del oficio número ***** de **29 de septiembre de 2020**, a través del cual se solicitó información y documentación a la accionante y del cual derivó la resolución determinante impugnada en el presente juicio, mismo que obra agregado en **original** a fojas 303 a 306 del expediente administrativo exhibido por la demandada y en **copia certificada** a fojas 427 a 430 de autos y, que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte en la parte que nos interesa, que el **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas**, emitió dicha solicitud con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la contribuyente como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado mensual y como

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 30, párrafos quinto y sexto, **42, párrafo primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último párrafo** del Código Fiscal de la Federación.

Además, que **citó como parte de su fundamentación para emitir dicho acto de autoridad**, entre otros, los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 5 de agosto de 2015; artículos 1, 3, 4, 17, 24, primer párrafo, fracción I, 25, primer párrafo, fracción II y 27, primer párrafo, fracciones III, XXVII, XXVIII, XXIX y XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 4, 5, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 120, primer párrafo, fracciones II y V y último párrafo y 142, primer párrafo, fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; los artículos 1, 2, 4, fracciones IX, X, XI, XII y XIII, 7, 8, primer párrafo, fracción II, 10, 24, primer párrafo, fracción II, **28**, primer párrafo, fracciones **VI**, XXXII, LXXI y LXXIII y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día **15 de junio de 2019**, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTICULO 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales,

que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTICULO 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE ZACATECAS

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

...

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de

ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

...

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal del Estado de Zacatecas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Gobernador. Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

Dependencias. Secretarías y Coordinaciones que conforman la Administración Pública Centralizada;

Entidades. Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal;

Secretarios. Titulares de las Dependencias.

Artículo 4. En el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Artículo 17. Los Secretarios, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás funcionarios que se requiera, de acuerdo con lo establecido en su reglamento interior, en el que se determinará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 24. Además de las anteriores, las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Coordinar la política gubernamental y ejercer sus atribuciones, en los términos dispuestos en esta Ley, la legislación aplicable y el reglamento interior respectivo;

...

Artículo 25. Las Dependencias que integran la Administración Centralizada son las siguientes:

...

II. Secretaría de Finanzas;

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Artículo 27. Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas las siguientes:

...

III. Ejercer las atribuciones fiscales derivadas de los convenios que en esta materia celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales, con otras autoridades dotadas de facultades recaudatorias y con organismos públicos y privados;

XXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, así como los actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración o coordinación celebrados por el Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados;

XXVIII. Ejercer las facultades conferidas al Estado mediante la suscripción de convenios de coordinación administrativa en materia fiscal federal, que se celebren con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los contribuyentes que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;

XXIX. Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando así proceda, la facultad de condonación de multas, accesorios y aprovechamientos, así como para autorizar prórrogas y solicitudes para el pago en parcialidades de créditos fiscales conforme a la legislación de la materia;

XLIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le encargue el Gobernador.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

“Artículo 4. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

I. La Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del Estado;

II. La Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas;

III. Las leyes que autoricen ingresos extraordinarios;

IV. La Ley de Catastro para el Estado de Zacatecas;

V. El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;

VI. La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas;

VII. La Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

VIII. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;

IX. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal;

X. Ley de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas;

XI. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas;

XII. Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y

XIII. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y

XIV. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 5. Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:

I. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas;

(...)

Para estos efectos, son autoridades fiscales siempre que conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen cualquiera de las facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en el artículo 3 de este Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 120. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y demás reglamentos estatales y municipales y, en su caso, determinar la base gravable y establecer en cantidad líquida las contribuciones omitidas y los demás créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, está facultada para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

(...)

V. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados con el Gobierno Federal, o los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos de los Municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal;

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, podrán ser realizadas por las autoridades fiscales de forma simultánea, indistinta o sucesiva y, en cada caso, se considerarán iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 142. Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en sus propias oficinas, previstas en la fracción II del artículo 120 de este Código, se estará a lo siguiente:

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

I. En la solicitud de documentación e información, además de contener los datos que se establecen en el artículo 114 de este Código, se deberán señalar el plazo y lugar en que deberán presentarse los documentos cuya presentación se requiere;

II. La solicitud de documentación e información se deberá notificar con las formalidades que para las notificaciones personales se establecen en el Título Quinto, Capítulo Tercero de este Código;

III. La documentación solicitada en la solicitud respectiva, deberá ser entregada en el plazo y lugar que en ella se señalen, por el contribuyente o representante legal debidamente acreditados; para estos efectos, deberá presentar promoción en la que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 56 de este Código, señale de forma analítica, cuál es la documentación que se aporta; (...)"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1. El presente ordenamiento legal tiene por objeto regular, el funcionamiento, organización y atribuciones de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Finanzas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el presente Reglamento y las demás leyes y reglamentos estatales vigentes, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.

El despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Reglamento los realizará la Secretaría de Finanzas dentro del territorio del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

IX. Reglamento: Al presente Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;

X. Secretaría. A la Secretaría de Finanzas;

XI. Secretario. Al Titular de la Secretaría de Finanzas;

XII. Servidores Públicos: Al personal adscrito de la Secretaría de Finanzas; y

XIII. Unidades Administrativas. A las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal,, Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Unidades y Jefaturas de Departamento.

Artículo 7. La representación, tramitación y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar atribuciones en Servidores Públicos subalternos en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



Artículo 8. Son atribuciones del Secretario:

...

II. Ordenar visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, revisión de dictámenes fiscales emitidos por los contadores públicos inscritos o registrados ante el Servicio de Administración Tributaria, inspecciones, verificaciones de comprobantes fiscales y demás actos de fiscalización y atribuciones de comprobación en materia de contribuciones federales, estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables y a los Convenios y sus anexos suscritos entre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Municipios;

...

Artículo 10. Además de las atribuciones anteriormente señaladas, también serán facultades del Secretario las que se establezcan y se delegan de manera expresa en el presente Reglamento, concernientes a las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría.

Artículo 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

...

II. Dirección de Fiscalización;

Artículo 28. La Dirección de Fiscalización a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:

...

VI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, la contabilidad, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación que se les requiera, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales a las que se encuentren afectos, en materia de Ingresos Fiscales Coordinados y de Contribuciones Estatales;

...

XXXII. Ordenar y realizar las notificaciones de sus propios actos y resoluciones;

...

LXXI. Ejercer las facultades otorgadas al Estado en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y la Federación y realizar todas aquellas acciones necesarias para dar el cumplimiento a los mismos;

...

LXXIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y decretos vigentes en el Estado, así como las que de manera expresa le asigne el titular de la Secretaría y/o Subsecretaría de Ingresos.

Artículo 29. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Fiscalización cuenta con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Subdirección de Fiscalización;
- II. Departamento de Programación;
- III. Departamento de Visitas Domiciliarias;
- IV. Departamento de Revisión de Gabinete;
- V. Departamento de Dictamen;
- VI. Departamento de Control Interno;

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

- VII. Departamento de Comprobación Legal de Procedimientos; y
- VIII. Departamento de Auditoría a Contribuciones Relacionadas con la Importación y Exportación de Mercancías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 30.** Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

(...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las perdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, que la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 13 establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, **podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales**, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Además, que en los convenios a que se refiere ese artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que la Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

Y que en los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Además, en su artículo 14, establece que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Por su parte, del **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE ZACATECAS**, en su cláusula **SEGUNDA**, se establece que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en **Impuesto al valor agregado e Impuesto sobre la renta**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

En la cláusula **TERCERA**, que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de ese Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en ese Convenio.

Y que en el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de

Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Además, que por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de ese Convenio.

En la cláusula **CUARTA**, se prevé que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Que a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en ese Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el Convenio, incluso por medios electrónicos.

Y que en lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme a ese instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de ese Convenio, **la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables**, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Por su parte, en la cláusula **OCTAVA**, se establece que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta de ese Convenio, en lo conducente, **la entidad, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro**, ejercerá, entre otras, las siguientes facultades: Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos y Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

Además, que la entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en la cláusula **NOVENA**, se establece que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, **la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones** en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; **así como en las oficinas de la autoridad competente** o por medios electrónicos.

De la cláusula **DÉCIMA**, se advierte que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y

servicios, la entidad tendrá, entre otras, la obligación de **Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación** y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, se advierte que se prevé que dicha Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal del Estado de Zacatecas.

Que en el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de acuerdo con lo que establece esa Ley.

Que los Secretarios, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás funcionarios que se requiera, de acuerdo con lo establecido en su reglamento interior, en el que se determinará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Que las Dependencias tendrán, entre otras, las atribuciones comunes de Coordinar la política gubernamental y ejercer sus atribuciones, en los términos dispuestos en esa Ley, la legislación aplicable y el reglamento interior respectivo.

Que las Dependencias que integran la Administración Centralizada, entre otras, es la **Secretaría de Finanzas**.

Que **son atribuciones de la Secretaría de Finanzas**, entre otras, la de **Ejercer las atribuciones fiscales derivadas de los convenios** que en esta

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

materia celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales, con otras autoridades dotadas de facultades recaudatorias y con organismos públicos y privados; Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, así como los actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración o coordinación celebrados por el Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados; Ejercer las facultades conferidas al Estado mediante la suscripción de convenios de coordinación administrativa en materia fiscal federal, que se celebren con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los contribuyentes que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado; Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando así proceda, la facultad de condonación de multas, accesorios y aprovechamientos, así como para autorizar prórrogas y solicitudes para el pago en parcialidades de créditos fiscales conforme a la legislación de la materia; y, Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le encargue el Gobernador.

Por su parte, el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**, prevé que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y demás reglamentos estatales y municipales y, en su caso, determinar la base gravable y establecer en cantidad líquida las contribuciones omitidas y los demás créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, está facultada para, entre otras, **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran y realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados con el Gobierno Federal, o los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos de los Municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal.

Y que el ejercicio de las facultades a que se refiere ese artículo (120), podrán ser realizadas por las autoridades fiscales de forma simultánea, indistinta o sucesiva y, en cada caso, se considerarán iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Además, el artículo 142, precisa que cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en sus propias oficinas, previstas en la fracción II del artículo 120 de este Código, se estará a lo siguiente: a) En la solicitud de documentación e información, además de contener los datos que se establecen en el artículo 114 de ese Código, se deberán señalar el plazo y lugar en que deberán presentarse los documentos cuya presentación se requiere; b) La solicitud de documentación e información se deberá notificar con las formalidades que para las notificaciones personales se establecen en el Título Quinto, Capítulo Tercero de ese Código; y, c) La documentación solicitada en la solicitud respectiva, deberá ser entregada en el plazo y lugar que en ella se señalen, por el contribuyente o representante legal debidamente acreditados; para estos efectos, deberá presentar promoción

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

en la que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 56 de ese Código, señale de forma analítica, cuál es la documentación que se aporta.

Además, del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS**, se advierte que, dicho ordenamiento legal tiene por objeto regular, el funcionamiento, organización y atribuciones de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Finanzas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable.

Asimismo, que la Secretaría de Finanzas es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, ese Reglamento y las demás leyes y reglamentos estatales vigentes, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.

Que para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese Reglamento los realizará **la Secretaría de Finanzas dentro del territorio del Estado de Zacatecas**.

Que para los efectos de este Reglamento se entiende por “Reglamento”, ese Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; “Secretaría”, la Secretaría de Finanzas; “Secretario”, el Titular de la Secretaría de Finanzas; “Servidores Públicos”, el personal adscrito de la Secretaría de Finanzas; y “Unidades Administrativas”, las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Unidades y Jefaturas de Departamento.

Asimismo, que la representación, tramitación y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar atribuciones en Servidores Públicos subalternos en términos de ese Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Que son atribuciones del Secretario, entre otras:

-**Ordenar** visitas domiciliarias, **revisiones de escritorio**, revisión de dictámenes fiscales emitidos por los contadores públicos inscritos o registrados ante el Servicio de Administración Tributaria, inspecciones, verificaciones de comprobantes fiscales y demás actos de fiscalización y **atribuciones de comprobación en materia de contribuciones federales**, estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables y a los Convenios y sus anexos suscritos entre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Municipios.

Que **además de las atribuciones anteriormente señaladas, también serán facultades del Secretario** las que se establezcan y se delegan de manera expresa en ese Reglamento, concernientes a las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría.

Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, **la Subsecretaría de Ingresos**, contará, entre otras, con la **Dirección de Fiscalización**.

Asimismo, que la **Dirección de Fiscalización** a través de su titular, cuenta con las atribuciones de **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que**

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, la contabilidad, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación que se les requiera, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales a las que se encuentren afectos, en materia de Ingresos Fiscales Coordinados y de Contribuciones Estatales; ordenar y realizar las notificaciones de sus propios actos y resoluciones; **ejercer las facultades otorgadas al Estado en los Convenios de Colaboración** Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y la Federación y realizar todas aquellas acciones necesarias para dar el cumplimiento a los mismos; y, las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y decretos vigentes en el Estado, así como las que de manera expresa le asigne el titular de la Secretaría y/o Subsecretaría de Ingresos.

Y que, para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Fiscalización cuenta con las Unidades Administrativas siguientes: Subdirección de Fiscalización; Departamento de Programación; Departamento de Visitas Domiciliarias; Departamento de Revisión de Gabinete; Departamento de Dictamen; Departamento de Control Interno; Departamento de Comprobación Legal de Procedimientos; y Departamento de Auditoría a Contribuciones Relacionadas con la Importación y Exportación de Mercancías.

Por último, el **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, en su artículo 30, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de ese Código.

Que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación

comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

Y que la información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

En su artículo 42, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

Y el artículo 48, que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

-La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

-En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

-Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Además, que para los efectos del primer párrafo de ese artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora advierte que si en el caso a estudio, mediante el oficio número ***** de **29 de septiembre de 2020**, el **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas**, **solicitó información y documentación a la accionante con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la contribuyente como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado** mensual y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado** y a efecto de ejercer las facultades previstas en los **artículos 30, párrafos quinto y sexto, 42, párrafo primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último párrafo** del Código Fiscal de la Federación, **es inconcuso que sí cuenta con facultades para emitir tal acto de autoridad.**

Sin que, contrario a lo que refiere la accionante, a efecto de considerar como debidamente fundada la competencia de la autoridad para emitir la referida solicitud de documentación, resultara necesaria la cita de la

cláusula Octava, fracción III, inciso b) del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas, relativa a las facultad con que cuenta la autoridad “En materia de autorizaciones”; toda vez que, como ya se refirió, la facultad ejercida por la autoridad fue en “En materia de recaudación, **comprobación**, determinación y cobro”, en virtud de que con dicho oficio desplegó **sus facultades de comprobación, a través de una revisión de gabinete.**

En efecto, del contenido de la **cláusula Octava, fracción III, inciso b)** del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas, que aduce la accionante, se advierte lo siguiente:

*“OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:
(...)”*

III. En materia de autorizaciones:

(...)”

b). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad y, en su caso, efectuar el pago correspondiente; verificar la procedencia de las compensaciones efectuadas por los contribuyentes. Asimismo, determinar y cobrar las devoluciones o compensaciones improcedentes e imponer las multas que correspondan. Lo anterior con las salvedades a que se refiere la cláusula décima tercera de este Convenio.”

De la transcripción anterior, se advierte que la entidad ejercerá, entre otras, **las facultades en materia de autorizaciones**, relativas a **recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes**

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad y, en su caso, efectuar el pago correspondiente; **verificar la procedencia de las compensaciones** efectuadas por los contribuyentes.

Asimismo, determinar y cobrar las devoluciones o compensaciones improcedentes e imponer las multas que correspondan, con las salvedades a que se refiere la cláusula décima tercera de ese Convenio.

Por lo que, resulta evidente que la facultad prevista en **cláusula Octava, fracción III, inciso b)**, del referido Convenio es aplicable estrictamente en materia de autorizaciones.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a citar dicho dispositivo legal, pues **debidamente citó** la cláusula **OCTAVA**, párrafo primero, fracción I, incisos **b)** y **d)**, de la que se advierte que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta de ese Convenio, en lo conducente, **la entidad, EN MATERIA DE RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO**, ejercerá las facultades de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos** y notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

Además, del artículo 8, fracción II del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas** –debidamente citado por

la fiscalizadora-, se advierte que la autoridad fiscalizadora cuenta con atribuciones para ordenar visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, revisión de dictámenes fiscales emitidos por los contadores públicos registrados, inspecciones, verificaciones de comprobantes fiscales y demás actos de fiscalización y facultades de comprobación en materia de contribuciones federales, estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables y a los **Convenios** y sus anexos suscritos entre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Municipios.

Asimismo, del artículo 28, fracciones VI, XXXII, LXXI y LXXIII del citado **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas** –también citado por la autoridad-, se advierte que **corresponde a la autoridad fiscalizadora, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, la contabilidad, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación que se les requiera, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales a las que se encuentren afectos, en materia de Ingresos Fiscales Coordinados y de Contribuciones Estatales.**

Por lo que, si la autoridad requirió y revisó a la contribuyente diversa información y documentación, entra la que se encuentra la relativa a “2) *Fotocopia legible y original, para su cotejo de las declaraciones provisionales, declaraciones definitivas u anual (es); y en su caso complementarias, así como solicitudes de devolución de saldos a favor, avisos de compensación y compensaciones presentadas en su caso del ejercicio sujeto a revisión*”, ello derivó de las facultades de comprobación con que cuenta la autoridad, a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal a que esta afecta la contribuyente, respecto de las contribuciones federales de

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, relativos al ejercicio fiscal revisado -2017 y 2018-, **la cual desplegó en la modalidad de revisión de gabinete** –en las oficinas de la autoridad- encontrándose facultada para requerir a los contribuyentes, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades fiscales, la contabilidad, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación que se les requiera, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales a las que se encuentren afectos, **en materia de Ingresos Fiscales Coordinados y de Contribuciones Estatales, no así** derivado de las facultades con que cuenta en materia de autorizaciones, por lo que no resultaba necesaria la cita del precepto aludido por la demandante.

De ahí que los argumentos expuestos por la accionante y que han quedado precisados en el inciso **a)**, resulten **infundados**.

Asimismo, y en razón de lo antes expuesto, se estima que los argumentos de la actora que han quedado precisados en el inciso **b)**, relativos a que **en la citada solicitud de información y documentación** la autoridad debió fundamentar su actuar conforme a los artículos 23, fracción X y 28, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, dentro de los que se contempla la potestad específica que la autoridad desplegó en perjuicio de la actora, **pues revisó las declaraciones** de la actora a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos federales coordinados, resultan por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**.

Toda vez que, *en primer término*, debe precisarse que la autoridad **sí** citó como parte de la fundamentación del citado acto de autoridad **el artículo 28, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas** que refiere la actora, de ahí que sus argumentos al respecto resulten inoperantes, al basarse en una premisa falsa.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

VI-TASR-XXXVII-132

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 232

Asimismo, se dice que sus argumentos resultan infundados, en razón de que, como ya se refirió **la autoridad sí fundó y motivó debidamente la facultad que efectivamente desplegó mediante el multicitado oficio número FIS-A-I-0546/2020**, esto es, la de **requerirle** diversa información y documentación para que la exhibiera en sus oficinas, citando como parte de la fundamentación de su actuación los artículos 8, fracción II y 28, fracciones **VI**, XXXII, LXXI y LXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas; **sin que resultara necesario que además**, citara la fracción VII del citado artículo 28, ni el artículo 23, fracción X del citado Reglamento Interior de la Secretaría

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

de Finanzas, como infundadamente lo refiere la actora; los cuales establecen lo siguiente:

“**Artículo 23.** La Subsecretaría de Ingresos a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:

...

X. Ejercer por sí o a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, las atribuciones que se deriven del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, así como las que se deriven de los convenios y acuerdos que se celebren dentro del esquema de dichas coordinaciones, con los gobiernos municipales y las Entidades Paramunicipales;

Artículo 28. La Dirección de Fiscalización a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:

...

VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones;”

Pues como ya quedó evidenciado, la autoridad citó, entre otros, los artículos 8, fracción II y 28, fracciones VI, XXXII, LXXI y LXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas - **vigente a la fecha en que ejerció sus facultades de comprobación**-, de los que se advierte la facultad de la autoridad para ordenar visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, revisión de dictámenes fiscales emitidos por los contadores públicos registrados, inspecciones, verificaciones de comprobantes fiscales y demás actos de fiscalización y facultades de comprobación en materia de contribuciones federales, estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables y a los Convenios y sus anexos suscritos entre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Municipios; requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, la contabilidad, avisos, declaraciones, manifestaciones y **demás documentación que se les requiera, a fin de comprobar si han cumplido**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** ***
***** ***** **** ** *****



con las disposiciones fiscales a las que se encuentren afectos, en materia de Ingresos Fiscales Coordinados y de Contribuciones Estatales; así como **ejercer las facultades otorgadas al Estado en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal** y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y la Federación y realizar todas aquellas acciones necesarias para dar el cumplimiento a los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos de la actora precisados en el inciso **c)**, relativos a que niega lisa y llanamente que la autoridad haya fundado de forma completa y exhaustiva su competencia material para emitir el **crédito fiscal** o **resolución determinante**, así como que la autoridad emisora del **crédito fiscal** debió fundamentar su actuar conforme a los artículos 23, fracción X y 28, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que le otorgan la facultad para revisar las declaraciones de la actora y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos federales coordinados, resultan por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**.

Toda vez que, *en primer término*, debe precisarse que la autoridad sí citó como parte de la fundamentación del citado acto de autoridad **el artículo 28, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas** que refiere la actora, de ahí que sus argumentos al respecto resulten inoperantes, al basarse en una premisa falsa.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

VI-TASR-XXXVII-132

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 232

En efecto, de la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** de **30 de noviembre de 2021**, misma que obra agregada en **original** a fojas 009 a 195 del expediente administrativo y en **copia certificada** a fojas 136 a 321 de autos y que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte en la parte que nos interesa, que el **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, citó como parte de su fundamentación para emitir dicho acto de autoridad**, entre otros, los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Cláusulas PRIEMRA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y último, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a); NOVENA, párrafo primero y sexto, fracción I, incisos a) y d) y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas el 19 de junio de 2015,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 5 de agosto de 2015, modificado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 31 de marzo de 2021 en el suplemento 2 al no. 26; artículos 1, 3, 4, 17, 24, primer párrafo, fracción I, 25, primer párrafo, fracción II y 27, primer párrafo, fracciones III, XXVII, XXVIII, XXIX y XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 4, 5, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 108, 120, primer párrafo, fracciones III y V, 146 BIS, 159 y 161 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; los artículos 1, 2, 4, primer párrafo, fracciones IX, X, XI, XII, y XIII, 7, 8, primer párrafo, fracción IV, 10, 24, párrafo primero, fracción II, 28, primer párrafo, fracciones VI, XIX, XXI, XXXII, LXXI, LXXII y LXXIII y 29 **del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas**, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día **15 de junio de 2019**, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTICULO 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTICULO 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA
FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE ZACATECAS**

**CLÁUSULAS
SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las

demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.
(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

...

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

d). Analizar y resolver las objeciones que se formulen respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como las que se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación delegadas en la presente cláusula.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal del Estado de Zacatecas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Gobernador. Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

ACTORA: ***** ** ***** ***
***** ***** **** ** *****

Dependencias. Secretarías y Coordinaciones que conforman la Administración Pública Centralizada;

Entidades. Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal;

Secretarios. Titulares de las Dependencias.

Artículo 4. En el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Artículo 17. Los Secretarios, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás funcionarios que se requiera, de acuerdo con lo establecido en su reglamento interior, en el que se determinará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 24. Además de las anteriores, las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Coordinar la política gubernamental y ejercer sus atribuciones, en los términos dispuestos en esta Ley, la legislación aplicable y el reglamento interior respectivo;

...

Artículo 25. Las Dependencias que integran la Administración Centralizada son las siguientes:

...

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 27. Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas las siguientes:

...

III. Ejercer las atribuciones fiscales derivadas de los convenios que en esta materia celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales, con otras autoridades dotadas de facultades recaudatorias y con organismos públicos y privados;

XXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, así como los actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración o coordinación celebrados por el Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados;

XXVIII. Ejercer las facultades conferidas al Estado mediante la suscripción de convenios de coordinación administrativa en materia fiscal federal, que se celebren con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los contribuyentes que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

XXIX. Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando así proceda, la facultad de condonación de multas, accesorios y aprovechamientos, así como para autorizar prórrogas y solicitudes para el pago en parcialidades de créditos fiscales conforme a la legislación de la materia;

XLIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le encargue el Gobernador.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

“Artículo 4. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

I. La Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del Estado;

II. La Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas;

III. Las leyes que autoricen ingresos extraordinarios;

IV. La Ley de Catastro para el Estado de Zacatecas;

V. El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;

Vi. La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas;

VII La Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

VIII. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;

IX. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal;

X. Ley de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas;

XI. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas;

XII. Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y

XIII. LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

XIV. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 5. Para efectos de este código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el territorio del estado de zacatecas o en la demarcación territorial del municipio, según corresponda:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** **
***** ***** ** **



I. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas;

Para estos efectos, son autoridades fiscales siempre que conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en el artículo 3 de este Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 120. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y demás reglamentos estatales y municipales y, en su caso, determinar la base gravable y establecer en cantidad líquida las contribuciones omitidas y los demás créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, está facultada para:
(...)

III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;
(...)

V. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados con el Gobierno Federal, o los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos de los Municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal;
(...)

Artículo 146 Bis. Las autoridades fiscales deberán emitir las resoluciones que correspondan por las irregularidades y omisiones que hubieren conocido dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 120 de este Código, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o de que venza el plazo del contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

El plazo señalado en el párrafo anterior se suspenderá si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, si se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 143 de este Código y cuando el contribuyente durante el plazo para emitir la resolución interponga algún medio de defensa, desde la fecha de su interposición y hasta que quede firme la resolución que al mismo hubiere recaído.

Cuando las autoridades no notifiquen la resolución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas en este Código dentro del plazo antes

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

señalado, quedarán sin efecto la orden y las actuaciones que deriven de la visita o de la revisión de que se trate.

La nulidad de las actuaciones del procedimiento de fiscalización no afectará o invalidará la información obtenida en el desarrollo del procedimiento anulado.

Artículo 159. Las autoridades fiscales, por las infracciones cometidas por los contribuyentes y sujetos obligados, podrán imponer las multas administrativas que en este Código y demás disposiciones aplicables se establecen, y la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, es independiente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 161. Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en este Código los contribuyentes y sujetos obligados que realicen los supuestos que en este Título se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, deberán emitirse resoluciones independientes y cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1. El presente ordenamiento legal tiene por objeto regular, el funcionamiento, organización y atribuciones de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Finanzas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el presente Reglamento y las demás leyes y reglamentos estatales vigentes, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.

El despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Reglamento los realizará la Secretaría de Finanzas dentro del territorio del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

IX. Reglamento: Al presente Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;

X. Secretaría. A la Secretaría de Finanzas;

XI. Secretario. Al Titular de la Secretaría de Finanzas;

XII. Servidores Públicos: Al personal adscrito de la Secretaría de Finanzas; y

XIII. Unidades Administrativas. A las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal,, Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Unidades y Jefaturas de Departamento.

Artículo 7. La representación, tramitación y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar atribuciones en Servidores Públicos subalternos en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 8. Son atribuciones del Secretario:

...

IV. Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales; así como declarar la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales y la prescripción de créditos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

Artículo 10. Además de las atribuciones anteriormente señaladas, también serán facultades del Secretario las que se establezcan y se delegan de manera expresa en el presente Reglamento, concernientes a las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría.

Artículo 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

...

II. Dirección de Fiscalización;

Artículo 28. La Dirección de Fiscalización a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:

...

VI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, la contabilidad, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación que se les requiera, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales a las que se encuentren afectos, en materia de Ingresos Fiscales Coordinados y de Contribuciones Estatales;

...

XIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales, estatales, federales y municipales en el marco de su competencia legal;

...

XXI. En su caso modificar, o dictar las resoluciones que determinen la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como remitir la información a las autoridades laborales competentes;

XXXII. Ordenar y realizar las notificaciones de sus propios actos y resoluciones;

...

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

LXXI. Ejercer las facultades otorgadas al Estado en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y la Federación y realizar todas aquellas acciones necesarias para dar el cumplimiento a los mismos;

LXXII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades; y

LXXIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y decretos vigentes en el Estado, así como las que de manera expresa le asigne el titular de la Secretaría y/o Subsecretaría de Ingresos.

Artículo 29. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Fiscalización cuenta con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Subdirección de Fiscalización;
- II. Departamento de Programación;
- III. Departamento de Visitas Domiciliarias;
- IV. Departamento de Revisión de Gabinete;
- V. Departamento de Dictamen;
- VI. Departamento de Control Interno;
- VII. Departamento de Comprobación Legal de Procedimientos; y
- VIII. Departamento de Auditoría a Contribuciones Relacionadas con la Importación y Exportación de Mercancías.

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, que la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 13 establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, **podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales**, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Además, que en los convenios a que se refiere ese artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que la Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

Y que en los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Además, en su artículo 14, establece que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Por su parte, del **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE ZACATECAS**, en su cláusula **PRIMERA**, señala que el objeto de ese Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

Asimismo, en su cláusula **SEGUNDA**, se establece que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en **Impuesto al valor agregado e Impuesto sobre la renta**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de ese Convenio.

En la cláusula **TERCERA**, que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de ese Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en ese Convenio.

Y que en el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Además, que por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de ese Convenio.

En la cláusula **CUARTA**, se prevé que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Que a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la

propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en ese Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el Convenio, incluso por medios electrónicos.

Y que en lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme a ese instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de ese Convenio, **la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables**, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Por su parte, en la cláusula **OCTAVA**, se establece que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta de ese Convenio, en lo conducente, **la entidad, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, ejercerá, entre otras, las siguientes facultades: Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos y Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.**

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Además, que la entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, que en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata, la entidad ejercerá las facultades de Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad, precisándose que la entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en la cláusula **NOVENA**, se establece que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, **la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones** en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; **así como en las oficinas de la autoridad competente** o por medios electrónicos.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de ese Convenio, que la entidad en materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios, ejercerá las facultades de **determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad**, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables; así como analizar

y resolver las objeciones que se formulen **respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia**, así como las que se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación delegadas en esa cláusula.

De la cláusula **DÉCIMA**, se advierte que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá, entre otras, la obligación de **vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades**, así como ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, se advierte que se prevé que dicha Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal del Estado de Zacatecas.

Que en el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de acuerdo con lo que establece esa Ley.

Que los Secretarios, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás funcionarios que se requiera, de acuerdo con lo establecido en su reglamento interior, en el que se determinará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Que las Dependencias tendrán, entre otras, las atribuciones comunes de Coordinar la política gubernamental y ejercer sus atribuciones, en los términos dispuestos en esa Ley, la legislación aplicable y el reglamento interior respectivo.

Que las Dependencias que integran la Administración Centralizada, entre otras, es la **Secretaría de Finanzas**.

Que **son atribuciones de la Secretaría de Finanzas**, entre otras, la de Ejercer las atribuciones fiscales derivadas de los convenios que en esta materia celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales, con otras autoridades dotadas de facultades recaudatorias y con organismos públicos y privados; Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, así como los actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración o coordinación celebrados por el Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados; Ejercer las facultades conferidas al Estado mediante la suscripción de convenios de coordinación administrativa en materia fiscal federal, que se celebren con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los contribuyentes que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado; **Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando así proceda, la facultad de condonación de multas, accesorios y aprovechamientos**, así como para autorizar prórrogas y solicitudes para el pago en parcialidades de créditos fiscales conforme a la legislación de la materia; y, las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le encargue el Gobernador.

Por su parte, el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**, prevé son ordenamientos fiscales, además de ese Código, la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del Estado; la Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas; las leyes que autoricen ingresos extraordinarios; la Ley de Catastro para el Estado de Zacatecas; el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; La Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos; los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; la Ley de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas; la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado De Zacatecas, y las demás Leyes, Reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Asimismo, que para efectos de ese código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, **las cuales ejercerán su competencia en el territorio del estado de zacatecas o en la demarcación territorial del municipio**, según corresponda, las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, **a través de la Secretaría de Finanzas**, precisándose que para esos efectos, son autoridades fiscales siempre que conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en el artículo 3 de ese Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, en su artículo 120 señala que **las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes**, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y demás reglamentos estatales y municipales **y, en su caso, determinar la base gravable y establecer en cantidad líquida las contribuciones omitidas y los demás créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, está facultada para**, entre otras, practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; así como **realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados con el Gobierno Federal, o los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos de los Municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en ese Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal.**

Además, su artículo 146 Bis, señala que las autoridades fiscales deberán emitir las resoluciones que correspondan por las irregularidades y omisiones que hubieren conocido dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 120 de ese Código, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o de que venza el plazo del contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

Que el plazo señalado en el párrafo anterior se suspenderá si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, si se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 143 de

ese Código y cuando el contribuyente durante el plazo para emitir la resolución interponga algún medio de defensa, desde la fecha de su interposición y hasta que quede firme la resolución que al mismo hubiere recaído.

Que cuando las autoridades no notifiquen la resolución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas en ese Código dentro del plazo antes señalado, quedarán sin efecto la orden y las actuaciones que deriven de la visita o de la revisión de que se trate.

Y que la nulidad de las actuaciones del procedimiento de fiscalización no afectará o invalidará la información obtenida en el desarrollo del procedimiento anulado.

Por su parte, el artículo 159 establece que las autoridades fiscales, por las infracciones cometidas por los contribuyentes y sujetos obligados, **podrán imponer las multas administrativas que en ese Código y demás disposiciones aplicables se establecen**, y la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, es independiente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Asimismo, el artículo 161 refiere que **son responsables de la comisión de las infracciones previstas en ese Código los contribuyentes** y sujetos obligados que realicen los supuestos que en ese Título se consideran como tales, **así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales**, incluyendo aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. Y cuando sean

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

varios los responsables, deberán emitirse resoluciones independientes y cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Además, del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS**, se advierte que ese ordenamiento legal tiene por objeto regular el funcionamiento, organización y atribuciones de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Finanzas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable.

Que la Secretaría de Finanzas es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el presente Reglamento y las demás leyes y reglamentos estatales vigentes, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.

Que el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese Reglamento los realizará la Secretaría de Finanzas dentro del territorio del Estado de Zacatecas.

Además, que para los efectos de este Reglamento se entiende por “Reglamento”, ese Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; “Secretaría”, la Secretaría de Finanzas; “Secretario”, el Titular de la Secretaría de Finanzas; “Servidores Públicos”, el personal adscrito de la Secretaría de Finanzas; y “Unidades Administrativas”, las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Unidades y Jefaturas de Departamento.

Por su parte, el artículo 7 establece que la representación, tramitación y resolución de los asuntos de la Secretaría **corresponden originalmente al Secretario**, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar atribuciones en Servidores Públicos subalternos en términos de ese Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Así, el artículo 8 establece que **son atribuciones del Secretario**, entre otras, **determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales**; así como declarar la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales y la prescripción de créditos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Y en su artículo 10 se establece que además de las atribuciones anteriormente señaladas, **también serán facultades del Secretario las que se establezcan y se delegan de manera expresa en ese Reglamento, concernientes a las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría.**

En ese sentido, el artículo 24 establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos, contará con la **Dirección de Fiscalización**.

Por lo que, del **artículo 28** se desprende que la Dirección de Fiscalización a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:

- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, la contabilidad, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación que se les requiera, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales a las que se

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

encuentren afectos, en materia de Ingresos Fiscales Coordinados y de Contribuciones Estatales.

- **Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales, estatales, federales y municipales en el marco de su competencia legal.**

- En su caso modificar, o **dictar las resoluciones que determinen la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas**, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como remitir la información a las autoridades laborales competentes.

- Ordenar y realizar las notificaciones de sus propios actos y resoluciones.

- **Ejercer las facultades otorgadas al Estado en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal** y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y la Federación y realizar todas aquellas acciones necesarias para dar el cumplimiento a los mismos.

- **Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades.

- Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y decretos vigentes en el Estado, así como las que de manera expresa le asigne el titular de la Secretaría y/o Subsecretaría de Ingresos.

Por último, el artículo 29 señala que para el mejor desempeño de sus atribuciones, **la Dirección de Fiscalización** cuenta con las Unidades Administrativas siguientes: Subdirección de Fiscalización; Departamento de Programación; Departamento de Visitas Domiciliarias; Departamento de Revisión de Gabinete; Departamento de Dictamen; Departamento de Control Interno; Departamento de Comprobación Legal de Procedimientos; y Departamento de Auditoría a Contribuciones Relacionadas con la Importación y Exportación de Mercancías.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora advierte que si en el caso a estudio, mediante el oficio número ***** de **30 de noviembre**

de 2021, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, derivado del ejercicio de facultades de comprobación que ejerció a la contribuyente hoy actora, en la modalidad de revisión de gabinete, determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, por los ejercicios fiscales revisados de 2017 y 2018, así como un reparto de utilidades por pagar del ejercicio 2017 en cantidad de \$***** y de \$***** del ejercicio 2018, es inconcuso que sí cuenta con facultades para emitir tal acto de autoridad.

Pues como ya se señaló, dicha autoridad cuenta con facultades para determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales; determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales, estatales, federales y municipales en el marco de su competencia legal; dictar las resoluciones que determinen la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, de conformidad con las disposiciones aplicables; ejercer las facultades otorgadas al Estado en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y la Federación y realizar todas aquellas acciones necesarias para dar el cumplimiento a los mismos; y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

De ahí que la negativa lisa y llana formulada por la parte actora, en relación a **que** la autoridad haya fundamentado su competencia material para la emisión del “supuesto” crédito, ha quedado desvirtuada.

De igual forma se evidencia lo **infundado** del argumento de la actora relativo a que la actuación de la autoridad no se encuentra apegada a derecho, ya que el funcionario que procedió a su emisión no invocó de manera precisa el dispositivo legal que le otorgue la facultad para revisar las declaraciones de la actora y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos federales coordinados; toda vez que, de los preceptos legales citados por la autoridad en la resolución determinante, se advierte que la autoridad, entre otros, citó el artículo 28, fracciones **VI** y **LXXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, *vigente en la época en que ejerció sus facultades de comprobación*, **que la faculta** para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban** en su domicilio, establecimientos o **en las oficinas de las propias autoridades fiscales**, la contabilidad, **avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación que se les requiera, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales a las que se encuentren afectos**, en materia de Ingresos Fiscales Coordinados y de Contribuciones Estatales; así como **vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios**, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades.

Con lo que se evidencia que la autoridad **sí cuenta con facultades para requerir y, por ende, revisar los avisos y declaraciones de la contribuyente, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos federales coordinados.**

Asimismo, *contrario a lo que refiere la actora*, a fin de considerar como debidamente fundada la competencia de la autoridad fiscal, se estima que **no resultaba necesario** que la autoridad como parte de la fundamentación de su acto de autoridad efectuara la cita del artículo 23, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que establece:

“Artículo 23. La Subsecretaría de Ingresos a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:

...

X. Ejercer por sí o a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, las atribuciones que se deriven del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, así como las que se deriven de los convenios y acuerdos que se celebren dentro del esquema de dichas coordinaciones, con los gobiernos municipales y las Entidades Paramunicipales;”

Toda vez que, como ya se refirió en múltiples ocasiones, la autoridad citó los artículos 8, fracción IV y artículo 28, fracciones **VI**, XIX, XXI, XXXII, LXXI, LXXII y LXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, **que le otorgan la facultad que efectivamente ejerció al emitir tal acto de autoridad**, tal y como ha quedado evidenciado.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante contenida en el oficio ***** de 30 de noviembre de 2021, **fundó debidamente su competencia material** y territorial, resultando evidente que con la invocación de los preceptos transcritos, la autoridad cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Código Fiscal de la Federación, quedando de esta manera justificada la competencia material de la autoridad emisora del acto combatido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

En ese sentido, se concluye que la autoridad cumple con las obligaciones constitucionales y legales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas**, tiene facultades plenas para emitir el acto recurrido, pues invoca en forma precisa, esto es, señalando el artículo, párrafo, fracción, apartado e inciso que lo facultad para emitir el acto de molestia, dando cumplimiento con ello, a las tesis de jurisprudencia establecidas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y contenido a continuación se transcriben:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** ***
***** ***** **** ** *****



el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

Por último, se advierte que los argumentos de la actora que han quedado precisados en el inciso **d)**, relativos a que la autoridad no fundó de manera debida su competencia material **para dar a conocer a la contribuyente los hechos u omisiones que fueron conocidos durante las facultades de comprobación que ejerció**, en virtud de que debió haber citado el artículo 28, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, negando lisa y llanamente que la autoridad haya invocado dicho precepto en el oficio de observaciones, resultan **INOPERANTES**.

Lo anterior, toda vez que la accionante parte de **una premisa falsa**, en virtud de que refiere que para que se tenga por debidamente fundada la competencia material de la autoridad, debió de haber invocado el artículo 28, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas; sin embargo, del análisis que esta Juzgadora efectúa al **oficio de observaciones número ***** de fecha 28 de septiembre de**

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

2021, mismo que obra agregado en **original** a fojas 201 a 283 del expediente administrativo exhibido por la autoridad y en **copia certificada** a fojas 327 a 411 de autos, mismo que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el **Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas**, **sí citó** como parte de la fundamentación para emitir dicho acto de autoridad, *entre otros*, **el artículo 28**, primer párrafo, fracciones VI, **XX**, LXXI y LXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 15 de junio de 2019, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, **al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.**

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

VI-TASR-XXXVII-132

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** **
***** ***** **



Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 232

De ahí que, de igual forma quede **desvirtuada** la negativa lisa y llana formulada por la parte actora en el sentido de que la autoridad haya invocado el artículo 28, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en el oficio de observaciones. El cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. La Dirección de Fiscalización a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:
(...)

XX. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios;”

Del precepto legal transcrito se advierte que es facultad del **Director de Fiscalización** de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas **dar a conocer a los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, **los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones** o en la última acta parcial que se levante, **esto es, la facultad que desplegó dicha autoridad al emitir el oficio número ***** de fecha 28 de septiembre de 2021**, a través del cual **dio a conocer a la contribuyente hoy actora las observaciones determinadas en la revisión.**

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que la autoridad cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al quedar justificada la competencia material de la autoridad emisora del acto contenido en el oficio número ***** de fecha 28 de septiembre de 2021.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

Finalmente, respecto de los hechos notorios señalados por la actora, con independencia de lo ahí resulto, esta Juzgadora, no se encuentra obligada a resolver conforme los criterios sustentados en otros juicios y, por tanto, sus argumentos resultan inoperantes.

SÉPTIMO.- Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio y subsecuente resolución de manera conjunta de los agravios **PRIMERO** y **CUARTO** del escrito de ampliación a la demanda, en los que la parte actora hace valer, esencialmente lo siguiente:

PRIMERO:

Que una vez que se configura la negativa ficta la Sala Fiscal debe poner de lado cualquier cuestión procesal o causal de improcedencia para analizar el fondo del asunto, como lo

ACTORA: ***** ** ***** ***
***** ***** **** ** *****

establece la Jurisprudencia 2a./J. 166/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, procede analizar los demás conceptos de impugnación que se efectúan en contra de la resolución y sus antecedentes respecto del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO:

Que es ilegal la resolución determinante, pues la autoridad determinó un crédito fiscal a la actora originado por rechazar operaciones celebradas con el proveedor ***** ***** * *****
** ***** **** ** ***** , argumentando que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por dichos terceros no se realizó, son inexistentes o simuladas, sustentándose en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, respecto al citado proveedor no siguió el procedimiento completo, pues la fiscalizadora no funda ni motiva la publicación en el listado provisional, ni tampoco el momento de la publicación definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Que en razón de lo anterior, niega lisa y llanamente que se le hubiera seguido de forma completa el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la existencia de todos y cada uno de los actos de dicho procedimiento respecto al proveedor en cuestión, tales como el oficio inicial de presunción provisional, oficio definitivo y sus notificaciones y publicaciones a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación.

Que para llegar a la consecuencia legal del artículo 69-B, se debe seguir previamente el procedimiento completo, si es que una autoridad pretende sustentarse en dicha presunción, pues refiere que la autoridad fiscal no utiliza ningún otro fundamento o razonamiento jurídico, para rechazar las operaciones, que no sea dicho procedimiento.

Que si la autoridad fiscal pretendía utilizar solamente ese motivo, sin realizar ningún otro argumento y determinar contribuciones omitidas, debía demostrar que los proveedores con los que realizó

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

operaciones la actora se encontraban en el listado definitivo y publicados, no solamente en la página del Servicio de Administración Tributaria, así como lo señala en el crédito, sino también en el Diario Oficial de la Federación, lo que no sucedió.

Por su parte, **las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda y a su ampliación sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.**

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los argumentos de la parte actora resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, resulta necesario conocer los términos en que fue emitida la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, contenida en el oficio número ***** **de fecha 30 de noviembre de 2021**, el cual obra agregado en **original** a fojas 009 a 195 del expediente administrativo y en copia certificada a fojas 136 a 321 de autos, documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que, en la parte que nos interesa se digitaliza a continuación:



(...)



(...)



(...)



ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****



(...)



(...)”

De la digitalización anterior se advierte que la autoridad fiscal efectuó lo siguiente:

-En el apartado correspondiente al **Impuesto Sobre la Renta**, del ejercicio fiscal revisado del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, determinó que las deducciones en cantidad de **\$*******, **corresponden a operaciones con proveedores publicados en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

Toda vez que la persona moral ***** * ***** ** ***** **
** *****, que expidió los Comprobantes Fiscales Digitales por
Internet a la contribuyente actora, es una entidad que factura
operaciones simuladas, debido a que se publicó en el listado
completo de contribuyentes (artículo 69-B del Código Fiscal de la
Federación), de la página del Servicio de Administración Tributaria
como definitivo, mediante oficio número ***** de fecha
16 de agosto de 2021, mediante el cual se comunica el listado
global definitivo en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del
Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, la autoridad observó que no es deducible la cantidad de
\$*****, por tratarse de operaciones simuladas y/o
inexistentes, toda vez que la contribuyente ***** * *****
** ***** ** *, emitió comprobantes fiscales digitales por
internet sin contar con los activos, trabajadores e infraestructura
necesarios para realizar los conceptos señalados en tales
comprobantes.

Pues al corresponder a operaciones que no fueron llevadas a cabo
materialmente, no son deducciones que pueda efectuar la
contribuyente.

-En el apartado correspondiente al **Impuesto al Valor Agregado**,
del ejercicio fiscal revisado del 01 de enero de 2017 al 31 de
diciembre de 2017, determinó que la cantidad de \$*****
**corresponde al Impuesto al Valor Agregado acreditable
objeto por operaciones que no fueron llevadas a cabo
materialmente con ***** * ***** ** ***** ** ***

En razón de lo anterior, esta Juzgadora advierte que la autoridad fiscalizadora respecto del ejercicio fiscal 2017 rechazó deducciones en cantidad de \$***** , para efectos del Impuesto Sobre la Renta y determinó que la cantidad de \$***** , no es acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que dichos montos corresponden a operaciones celebradas por la contribuyente revisada -hoy actora-, con la persona moral ***** * ***** ** ***** **** *, quien es una entidad que factura operaciones simuladas, debido a que **se publicó en el listado completo de contribuyentes del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, a través del oficio número ***** **de fecha 16 de agosto de 2021**, mediante el cual se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la actora refiere que *si la autoridad fiscal pretendía utilizar solamente ese motivo, sin realizar ningún otro argumento y determinar contribuciones omitidas, **debía demostrar que los proveedores con los que realizó operaciones la actora se encontraban en el listado definitivo y publicados**, no solamente en la página del Servicio de Administración Tributaria, así como lo señala en el crédito, sino también en el Diario Oficial de la Federación, lo que no sucedió, **negando lisa y llanamente** que se hubiera seguido de forma completa el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la existencia de todos y cada uno de los actos de dicho procedimiento respecto al proveedor ***** ***** * ***** ** ***** **** ** ******, tales como el oficio inicial de presunción provisional, oficio definitivo y sus notificaciones y publicaciones a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anterior, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, **las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales**; sin embargo, **las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Los citados preceptos legales disponen:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Al respecto se invoca la Jurisprudencia número **VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Página 1666, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Asimismo, se invoca la tesis **II-TASS-3042**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 21, de este Órgano Jurisdiccional, del Año IV, de septiembre de 1981, página 359, que a la letra dice:

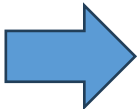
“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.- En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando desconozca una presunción legal o cuando desconozca la capacidad, por tanto si el particular afirma que la autoridad duplicó los ingresos omitidos que se le determinaron, sobre aquél recae la carga de la prueba, pues afirma el hecho, sin que la negativa de ésta encuadre en ninguna de las excepciones antes referidas, máxime si la autoridad asentó en el acta de visita, la forma y términos en que determinó los ingresos omitidos, pues si bien los hechos ahí asentados admiten prueba en contrario, si ésta no se aporta deberá estarse a la presunción de legalidad de la resolución impugnada que no queda desvirtuada por una simple afirmación no probada.”

Por lo que, **a fin de desvirtúa la negativa lisa y llana formulada por la parte actora**, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la ampliación de la demanda, refirieron esencialmente, que el

oficio número ***** de fecha **16 de agosto de 2021**, mediante el cual se comunicó el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, al que se hace referencia en la resolución determinante, **se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2021**, por lo que refieren que la actora parte de una premisa falsa al afirmar que no se siguió el procedimiento completo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que de dicha publicación se advierte que **sí se siguió el procedimiento completo finalizando con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado global definitivo**.

En razón de lo anterior, de la búsqueda que esta Juzgadora efectuó en la página de internet oficial www.dof.gob.mx, **se pudo corroborar la publicación** del referido oficio, en dicho medio de difusión oficial en la fecha precisada por la autoridad, tal y como se advierte a continuación:

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****



Edición Vespertina

Fecha: 27/09/2021 - Edición Matutina

UNICA SECCION

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo delegatorio de facultades.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/ QROO/M1/SSP/18, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Placa, al General de Brigada Roberto Riccardi, Comandante de los Carabineros para la Protección del Patrimonio Cultural de Italia.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Declaratoria de Desastre Natural por la presencia de inundación pluvial, lluvia severa y vientos fuertes el 9 y el 10 de septiembre de 2021 en 2 municipios del Estado de Baja California Sur.

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de ciclón tropical Olaf (lluvia severa el 9 de septiembre de 2021 y vientos fuertes el 9 y 10 de septiembre de 2021) e inundación pluvial el 9 de septiembre de 2021, para 2 municipios del Estado de Baja California Sur.

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de huracán categoría 1 Nora (lluvia severa y vientos fuertes) el 28 de agosto de 2021 e inundación fluvial los días 28 y 29 de agosto de 2021 para 7 municipios del Estado de Jalisco.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio [REDACTED] mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Calendar: Sep 2021

Crear Usuario

Búsqueda Avanzada

Novedades

Top Notas

Quejas y Sugerencias

Obtener Copia del DOF

Verificar Copia del DOF

Enlaces Relevantes

Contáctenos

Filtros RSS

Historia del Diario Oficial

Estadísticas

Vacantes en Gobierno

ETM Ex-trabajadores Migratorios

INDICADORES

Tipo de Cambio y Tasas al 18/01/2024

DOLAR 17.2957

UDIS 8.027824

TIEE 28 DIAS 11.5006%

TIEE 91 DIAS 11.6188%

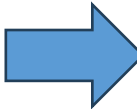
TIEE 182 DIAS 11.7825%

TIEE DE FONDEO 11.22%

Ver más

ENCUESTAS

¿Le gustó la nueva imagen de la página web del Diario Oficial de la Federación?



(...)



(...)



(...)



(...)



(...)



(...)

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****



(...)



(...)



(...)”

De lo anterior se advierte que el día 27 de septiembre de 2021 **fue publicado en el Diario Oficial de la Federación** el oficio número ***** de fecha **16 de agosto de 2021**, mediante el cual se comunica el **LISTADO GLOBAL DEFINITIVO** en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se advierte que su Anexo 1 corresponde a los contribuyentes que **NO** aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se

actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **entre los que se encuentra la contribuyente ***** ***** * ***** ** ***** ** ***

Precisándose, además:

En su apartado “A”, **la notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN** conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento, advirtiéndose que para la citada contribuyente ***** ***** * ***** ** ***** **** ** *, lo fue mediante el **oficio individual de presunción** número ***** de fecha 22 de febrero de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, notificado por Buzón Tributario el 26 de febrero de 2021.

En los apartados “B” y “C”, **la notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y la notificación en el Diario Oficial de la Federación**, respectivamente, lo cual ocurrió para la contribuyente mencionada, mediante el **oficio global de presunción** número ***** de fecha 6 de abril de 2021, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en fechas **6 de abril de 2021 y 19 de abril de 2021**, respectivamente.

En el apartado “D”, **la notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA** conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo cual ocurrió para la contribuyente mencionada, mediante el oficio de resolución definitiva número ***** de fecha 8 de junio de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, notificado a la citada contribuyente por buzón tributario el **14 de junio de 2021**.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Además, en el apartado “E”, se precisan **datos adicionales de los contribuyentes**, de lo que se advierte que la contribuyente *****
* ***** ** ***** ***** ** ***** , tiene su domicilio fiscal en Aguascalientes, Aguascalientes, su actividad preponderante es la Construcción de obras de urbanización, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios; otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada; así como que el motivo del procedimiento fue por “Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material”.

Información obtenida del citado medio de difusión oficial, que constituye un **hecho notorio** para esta Sala y que, se advierte **se encuentra al alcance de la parte actora**, en términos de la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470
Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que

sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por lo que, **la existencia** del oficio número ***** de fecha **16 de agosto de 2021**, mediante el cual se comunica el **listado global definitivo** en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, *entre los que se encuentra la contribuyente ***** **
******* ** ***** **** ***, a que hace referencia la autoridad fiscalizadora en

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

la resolución determinante, **se acredita con su publicación en el Diario Oficial de la Federación**; pues resulta suficiente su publicación en el medio de difusión para acreditar su existencia.

Sirve de apoyo, *por analogía*, la jurisprudencia 2a./J.65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, cuyo rubro y texto es:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

Asimismo y en virtud de lo anterior, se tiene por **desvirtuada** la negativa lisa y llana formulada por la accionante en el sentido de que **se haya seguido de forma completa el procedimiento** previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a su proveedora ***** *
***** ** ***** ** ***** **, así como **la existencia de todos y cada uno de los actos de dicho procedimiento**, tales como el oficio inicial de presunción provisional, oficio definitivo y sus notificaciones y publicaciones a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación.

Pues como ha quedado precisado, del citado acto de autoridad contenido en el oficio número ***** de fecha **16 de agosto de 2021**, mediante el cual se comunica el **listado global definitivo** en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de septiembre de 2021, **se advierte** que respecto de la contribuyente *****
** ***** ** *, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", emitió el **oficio individual de presunción** número ***** de fecha 22 de febrero de 2021, mismo que le fue notificado por buzón tributario el 26 de febrero de 2021; la Administración Central de Fiscalización Estratégica emitió el **oficio global de presunción** número ***** de fecha 6 de abril de 2021, notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el 6 de abril de 2021 y en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2021; así como que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" emitió el **oficio de resolución definitiva** número ***** de fecha 8 de junio de 2021, notificado por buzón tributario el 14 de junio de 2021; y, que el motivo del procedimiento fue por ausencia de Personal y no contar con capacidad material.

Con lo que queda evidenciado que **sí se siguió de forma completa** el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a la contribuyente *****
***** ** *

De igual forma, cabe señalar que el procedimiento previsto en el citado artículo que derivó con la publicación de referencia, **no se encuentra dirigido a la contribuyente hoy actora**, sino que, **va dirigido a los contribuyentes que la autoridad detectó que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes**, que en el caso fue *****
***** ** ***** ** *; por lo que, **la autoridad no se encontraba obligada a notificar y/o hacer del conocimiento de la hoy actora los**

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

actos dictados en dicho procedimiento seguido a su proveedora, siendo a partir de la publicación del listado definitivo en el Diario Oficial de la Federación de aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que le fueron imputados y por ello, se encuentren definitivamente en la situación de que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, que la actora **-dentro del procedimiento correspondiente del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación-**, contaba con un plazo de treinta días, para acreditar ante la autoridad, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales o bien para proceder a corregir su situación fiscal.

En efecto, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece **dos procedimientos administrativos**, a saber:

A) Determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.

B) Para las personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a dichos comprobantes fiscales.

Respecto al primer procedimiento, este se integra de cinco etapas:

Primera etapa (Detección), cuando la autoridad detecta que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; por tanto, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales.

Segunda etapa (Notificación de presunción), la autoridad procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto anterior, a través de su buzón tributario; en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que la notificación mediante la publicación en la página de

internet y en el Diario Oficial en comento, deberá realizarla hasta que conste la primera gestión de notificación a través del buzón tributario.

Tercera etapa (Probatoria), una vez notificado al contribuyente de la etapa anterior, este contará con un plazo de quince días, contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes.

Cuarta etapa (Resolución definitiva), fenecido el plazo referido en la etapa anterior, la autoridad se encuentra obligada, para que en un plazo que no excederá de cinco días, para valorar las pruebas y defensas que le hayan hecho valer.

Quinta etapa (Notificación de la resolución definitiva), la autoridad deberá notificar su resolución al contribuyente, a través del buzón tributario.

El segundo procedimiento, se conforma de tres etapas.

Primera etapa (Publicación de listado), aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que le fueron imputados y por ello, se encuentren definitivamente en la situación de que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, la autoridad publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de esos contribuyentes, precisando que dicha publicación de listado, no podrá ser antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Segunda etapa (Probatoria o corrección fiscal), aquellas personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se ha venido haciendo mención, tendrá el plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación, para acreditar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederán a corregir su situación fiscal.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Tercera etapa (Determinación), cuando la autoridad fiscal, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o que no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal correspondiente.

Por tanto, el referido precepto legal, prevé dos procedimientos, el primero va dirigido a los contribuyentes que la autoridad detectó que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, que de manera individual, les haya notificado de manera definitiva tal situación, y el segundo procedimiento va encaminado para que los terceros que hayan celebrado operaciones con estos causantes, conozcan de tal determinación, ya que es una cuestión de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, y que la sociedad en general conozcan quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Lo anterior tal y como se establece en el criterio **IX-P-1aS-87**, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONTIENE DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece dos procedimientos administrativos, a saber: A) Determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y B) Para las personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a dichos comprobantes fiscales. Respecto al primer procedimiento, este se integra de cinco etapas; Primera etapa (Detección), cuando la autoridad detecta que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; por tanto, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales; segunda etapa (Notificación de presunción), la autoridad procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto anterior, a través de su buzón tributario; en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que la notificación mediante la publicación en la página de internet y en el Diario Oficial en comento, deberá realizarla hasta que conste la primera gestión de notificación a través del buzón tributario; Tercera etapa (Probatoria), una vez notificado al contribuyente de la etapa anterior, este



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



contará con un plazo de quince días, contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes; Cuarta etapa (Resolución definitiva), fenecido el plazo referido en la etapa anterior, la autoridad se encuentra obligada, para que en un plazo que no excederá de cinco días, para valorar las pruebas y defensas que le hayan hecho valer y Quinta etapa (Notificación de la resolución definitiva), la autoridad deberá notificar su resolución al contribuyente, a través del buzón tributario. El segundo procedimiento, se conforma de tres etapas, Primera etapa (Publicación de listado), aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que le fueron imputados y por ello, se encuentren definitivamente en la situación de que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, la autoridad publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de esos contribuyentes, precisando que dicha publicación de listado, no podrá ser antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución; Segunda etapa (Probatoria o corrección fiscal), aquellas personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se ha venido haciendo mención, tendrá el plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación, para acreditar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederán a corregir su situación fiscal; Tercera etapa (Determinación), cuando la autoridad fiscal, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o que no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal correspondiente. Por tanto, el referido precepto legal, prevé dos procedimientos, el primero va dirigido a los contribuyentes que la autoridad detectó que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, que de manera individual, les haya notificado de manera definitiva tal situación, y el segundo procedimiento va encaminado para que los terceros que hayan celebrado operaciones con estos causantes, conozcan de tal determinación, ya que es una cuestión de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, y que la sociedad en general conozcan quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-679

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/18-29-01-6/759/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 211

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

IX-P-1aS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 475

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3482/21-07-01-1/1217/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 465

Asimismo, debe señalarse que cuando un contribuyente da efectos fiscales a comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones simuladas y omite acudir ante la autoridad exactora dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la lista definitiva, a acreditar que sí recibió los bienes o servicios que dichos comprobantes amparan, o bien, a corregir su situación fiscal, **no implica la preclusión de su derecho para demostrar la materialidad de la operación en el procedimiento de comprobación que a la postre se le instaure**, pues en términos del último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la determinación del crédito fiscal respecto de los contribuyentes que contrataron con las empresas que facturaron operaciones simuladas, deriva del despliegue de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, en el que los contribuyentes tendrán la oportunidad de demostrar la materialidad de sus operaciones.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 25 de junio de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 69-B.- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no

localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

De la parte que nos interesa del precepto legal antes transcrito se advierte que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de ese artículo, **contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal**, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de ese Código.

Asimismo, que en caso de que la autoridad fiscal, **en uso de sus facultades de comprobación**, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Por lo que, por cuanto hace a los contribuyentes que dan efectos fiscales a comprobantes fiscales expedidos por empresas que facturan operaciones simuladas, se destacan dos momentos a partir de los cuales

podrán acreditar las operaciones que le corresponden o bien, la materialidad de las operaciones celebrados con dichas empresas:

a) En el plazo de treinta días que comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado definitivo del EFO, los contribuyentes podrán acreditar la efectiva prestación del servicio o la adquisición de los bienes amparados en los comprobantes fiscales; y

b) En el procedimiento de fiscalización, en el que la autoridad demandada hubiere ejercido alguna de sus facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, donde el contribuyente podrá acreditar la materialidad de las operaciones amparadas por esos comprobantes.

En ese sentido, cuando los contribuyentes no hayan comparecido al procedimiento de presunción regulado en el inciso a), ello no conlleva la preclusión de su derecho de aportar pruebas con posterioridad, por el contrario, la única consecuencia legal es no desvirtuar las operaciones que les corresponden, pero no perderían el derecho de acreditar la materialidad de las operaciones amparadas por esos comprobantes durante la práctica de un procedimiento de fiscalización descrito en el inciso b).

Es aplicable a lo anterior, la Tesis III.7o.A.51 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3659, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN. El [último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación](#) dispone que en caso de que la autoridad fiscal detecte, en uso de sus facultades de comprobación, que el contribuyente que le dio efectos fiscales a los comprobantes emitidos a su favor por una persona incluida en el listado previsto en dicho artículo, no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición de los bienes amparados en esos documentos, ni corrigió su situación fiscal, podrá determinar los créditos fiscales que correspondan; de lo que se sigue que es válido que los contribuyentes que utilizaron esos comprobantes demuestren durante el ejercicio de facultades de comprobación que sí recibieron los servicios prestados o adquirieron los bienes descritos, en otras palabras, que desvirtúen la citada presunción legal a través de pruebas idóneas. Lo anterior, desde luego, cuando no hayan comparecido al procedimiento de presunción regulado en el indicado precepto, pues ello no conlleva la preclusión de su derecho de aportar pruebas con posterioridad, por el contrario, la única consecuencia legal es no desvirtuar las operaciones que les corresponden, pero no perderían el derecho de acreditar la materialidad de las operaciones amparadas por esos comprobantes durante la práctica de una visita domiciliaria, sobre todo si se toma en cuenta que sólo de esa manera podrá tenerse la certeza de que el afectado conoció a plenitud cuáles son los comprobantes fiscales que fueron rechazados, con base en la presunción de inexistencia que, debido a su naturaleza, admite prueba en contrario.

Por lo que, si bien es cierto de conformidad con lo establecido en artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en dicho procedimiento precluyó el derecho del accionante para acreditar **que efectivamente adquirió los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente ******* ******* ** ***** ** ******* –quien fue publicada en el listado a que hace referencia el citado artículo-, toda vez que de autos se advierte que no obra manifestación alguna de la accionante o documentación con la que se acredite que la contribuyente hoy actora dentro del plazo de 30 días siguientes a la publicación referida, haya acudido ante la autoridad fiscal a efecto de acreditar tal situación o que haya corregido su situación fiscal; también lo es que, dentro de la revisión de gabinete incoada en su contra –facultad de comprobación ejercida por la autoridad fiscalizadora-, tuvo la posibilidad de acreditar tal situación, pues la misma **se ejerce a fin de comprobar que los contribuyentes**, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados **han cumplido con las disposiciones**

fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Pues, precisamente la facultad otorgada a la autoridad en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación –citado como parte de la fundamentación de la resolución impugnada-, es corroborar el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal por parte de los contribuyentes, es por esto, que el ejercicio de las facultades de fiscalización **implican averiguar** si los actos jurídicos manifestados y los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se encuentran vinculados de tal manera que las operaciones argumentadas y plasmadas en los documentos **fueron realmente efectuadas**, de manera que la forma (lo declarado y plasmado en los documentos) coincide con el fondo (la sustancia económica) de la operación, esto en razón que cuando la autoridad efectúa su facultad de fiscalización debe comprobar las operaciones entre las partes tomando en cuenta las operaciones realmente efectuadas, entendiendo por éstas las que se llevaron a cabo de manera efectiva bajo los términos y condiciones reales.

Sin embargo, de la propia resolución determinante -recurrida-, contenida en el oficio número ***** , se advierte, específicamente en su página 6 (foja 141 de autos), que la contribuyente revisada -hoy parte actora-, no presentó documentos, libros o registros dentro del plazo señalado en el artículo 48, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, esto es, **no presentó los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones**; por lo que, la fiscalizadora los tuvo por consentidos en términos del segundo párrafo del artículo 48, fracción VI de ese Código, los hechos consignados en el oficio de observaciones número ***** de fecha 28 de septiembre de 2021.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Con lo que se advierte que la hoy actora **dentro del procedimiento de fiscalización fue omisa en exhibir prueba alguna tendiente a acreditar la materialidad de las operaciones** amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente ***** ***** *
***** ** ***** ***** ** ***** , respecto de las cuales se determinó el crédito fiscal controvertido, así como en señalar, *en su caso*, cuál fue la información y/o documentación aportada durante el desarrollo de la revisión de gabinete con la que acreditaba la materialidad de las operaciones y que la autoridad fue omisa en considerar.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que esta Juzgadora advierte que a través del escrito por el cual promovió el **recurso de revocación** en sede administrativa, la accionante ofreció las pruebas siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

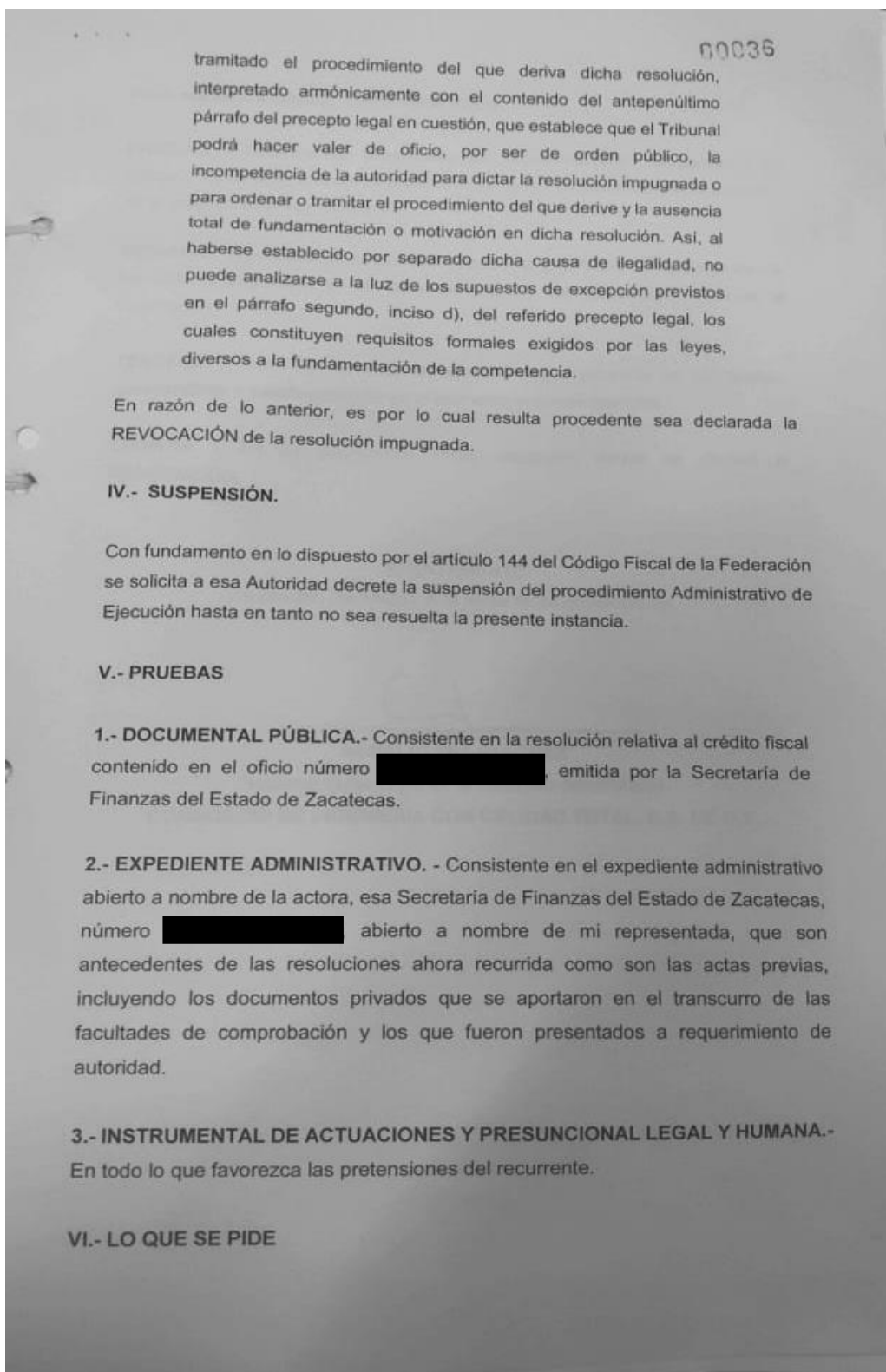
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8



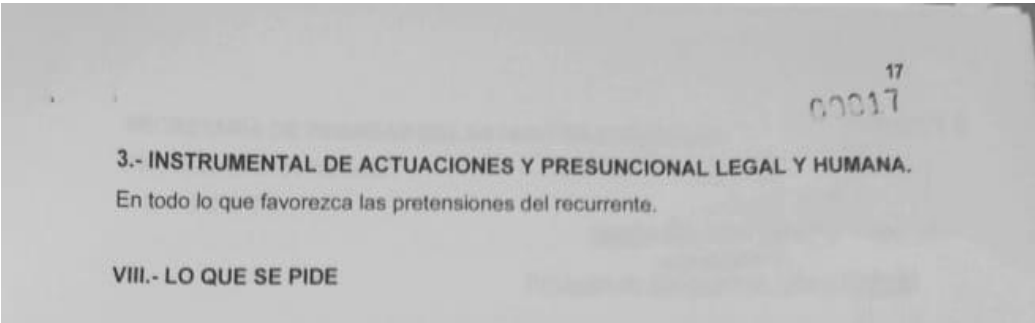
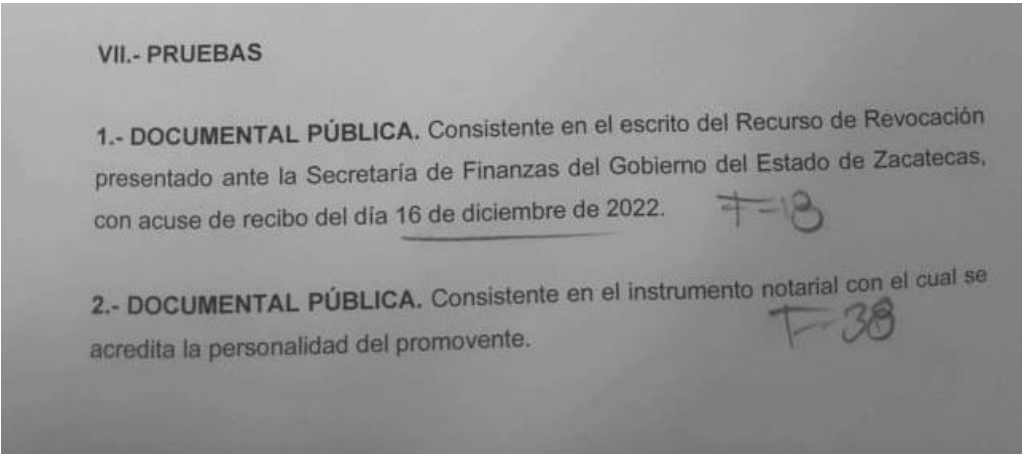
ACTORA: ***** ** ***** **
***** ***** **



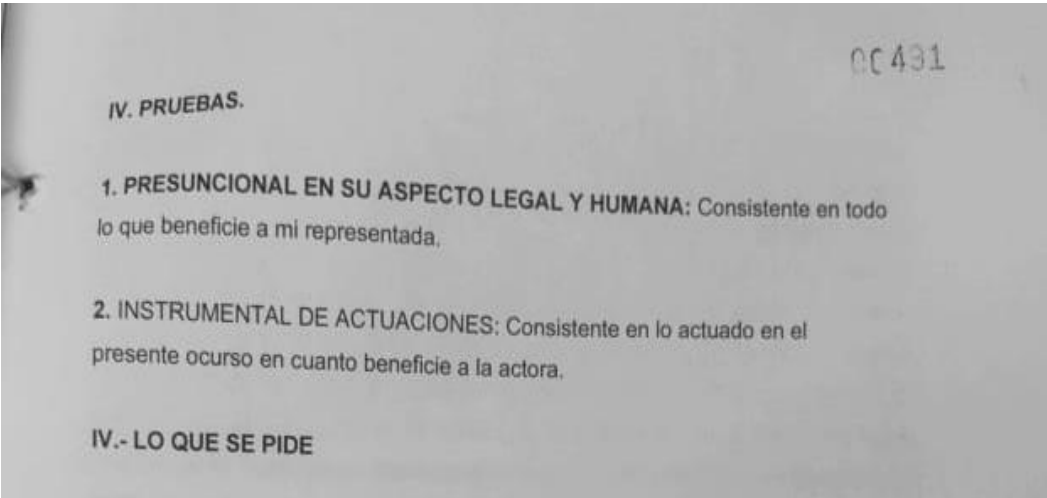
ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Asimismo, en el escrito inicial de **demanda** que dio origen al presente juicio, así como en su escrito de **ampliación** de la demanda, la accionante ofreció las pruebas siguientes:

Demanda:



Ampliación:



Por lo de igual forma se advierte que tanto en sede administrativa como en el presente juicio, la parte actora **fue omisa en exhibir prueba alguna tendiente a acreditar la materialidad de las operaciones** amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente *****
***** * ***** ** ***** ** ** *****; o, en su caso, señalar cuál fue la información y/o documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización con la que acreditaba la materialidad de las operaciones y que la autoridad fue omisa en considerar, **para que esta Juzgadora estuviera en posibilidad de efectuar su valoración.**

Pues, como ya se refirió, dentro de la revisión de gabinete incoada en su contra, **tuvo la posibilidad de acreditar la existencia de las operaciones** amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente ***** ***** * ***** ** ***** ***** ** ***** , así como en sede administrativa y en el presente juicio, lo que en el caso **no aconteció.**

En consecuencia, resulta legal que la autoridad haya **rechazado deducciones** en cantidad de \$***** , para efectos del Impuesto Sobre la Renta y determinado que la cantidad de \$***** , **no es acreditable** para efectos del Impuesto al Valor Agregado, al corresponder a **operaciones celebradas con la persona moral** ***** ***** * ***** ** ***** ***** , toda vez que **no logró acreditar la materialización de las operaciones** amparadas en dichos comprobantes.

Al respecto es aplicable la tesis aislada **VI.3o.A.358 A (9a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES. Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. **Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.** Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 3, Libro XII, Septiembre de 2012, página 1745, Registro 159968.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es ilustrativa la **tesis aislada II.4o.A.23 A**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI DURANTE SU EJERCICIO EL CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EXHIBE DIVERSOS DOCUMENTOS, ELLO NO IMPLICA QUE AQUÉLLAS ADMITAN AUTOMÁTICAMENTE LA VERACIDAD DE LOS DATOS QUE CONTENGAN, PUES SÓLO A TRAVÉS DEL CONTROL QUE DE ELLOS REALICEN PUEDEN TENER LA CERTEZA DE QUE NO SON APÓCRIFOS Y QUE EFECTIVAMENTE ACREDITAN LA SATISFACCIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN. El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales a verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones tributarias, lo que pueden realizar mediante visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, o bien, a través del cotejo de la información proporcionada por el contribuyente con la de los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; por ende, los datos obtenidos por la autoridad hacendaria en uso de tales atribuciones hacen prueba plena. En esas condiciones, si durante el ejercicio de las indicadas facultades de comprobación el

contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad admita automáticamente la veracidad de los datos que contengan, pues sólo a través del control que de ellos realice puede tener la certeza de que no son apócrifos y que efectivamente acreditan la satisfacción de dicha obligación, que es precisamente el objeto de la revisión.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2283, Registro 164054.”

De igual forma, cabe señalar que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, como son las establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación son de naturaleza discrecional, es decir, son de aquellas donde la ley le otorga libertad a la autoridad de apreciación para actuar o abstenerse de actuar, y su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, cómo es decir cuál es la facultad de comprobación que ejercerá.

Apoya lo anterior la tesis aislada P. LXII/98, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 56, Registro 195530.”

(El énfasis es nuestro)

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Por ello, sí lo que estimó pertinente la autoridad fiscalizadora fue efectuar una **revisión de gabinete** en términos del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales de la actora y, ello lo hizo satisfaciendo los fines y requisitos que prevé la legislación respectiva, entonces debe respetarse la atribución ejercida por la demandada.

Resulta ilustrativa, la siguiente tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FACULTAD DISCRECIONAL O DE ARBITRIO, DEBE RESPETARSE LA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Debe respetarse por lo general, en el juicio de amparo, el uso que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional o de la facultad de arbitrio que la ley le concede, a condición de que se dé un ejercicio prudente de tal arbitrio, es decir, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y, sobre la base de estos, elabore argumentaciones que no pugnen con las reglas de la lógica ni con las máximas de la experiencia.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo LV, página 17, Registro 267114.”

En ese sentido, atento a las constancias procesales del expediente en el que se actúa, se constata que la parte actora no ofreció ni exhibió prueba idónea alguna para demostrar que las operaciones que amparan sus comprobantes fiscales, objeto de la revisión que le fue practicada, sí fueron llevadas a cabo entre ella y la empresa señalada en párrafos anteriores.

Por lo que, al no haber aportado otro medio de prueba novedoso a los considerados por la autoridad demandada al emitir la resolución determinante del crédito fiscal, es inconcuso que la parte actora no cumplió con la carga probatoria para destruir la presunción de validez que le asiste a la resolución impugnada, **por cuanto hace a su proveedora la contribuyente ***** ***** * ***** ** ***** ***** ** *******, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** **
***** ***** ** *



Consecuentemente, ya que la accionante con sus argumentos no logró desvirtuar la presunción de validez de la resolución ficta impugnada, así como de la originalmente recurrida, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede reconocer la legalidad y validez de las mismas**, en términos del artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es el siguiente¹:

“RESOLUCION IMPUGNADA.- SI NO SE DESVIRTUA SU MOTIVACION SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.”

De igual manera es aplicable por la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

“LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, **si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.**(4)”

(Énfasis añadido).

¹ R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 64. Abril 1985. p. 813.

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

Asimismo, cobra aplicación en el particular la tesis VI-TASR-XXXII-15, emitida por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal en febrero de 2010, de la Sexta Época, Año III, visible a página 314, que indica:

“ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.- De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, **pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir "iuris tantum", al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo definitivo;** pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 314.”

OCTAVO.- Por último, en lo tocante a la solicitud de la parte actora, consistente en que se condene a la demandada al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que hace mención el artículo 6 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala considera **IMPROCEDENTE** dicha solicitud, por los motivos que a continuación se exponen:

Para mayor claridad, es menester realizar la transcripción del artículo 6, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Artículo 6. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: ***** ** ***** **
***** ***** **



condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

[...]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condena en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

[Lo subrayado es propio de esta Sala]

De lo preinserto, se colige que para que se configure el derecho del contribuyente a reclamar los daños y perjuicios, es necesario que la autoridad se hubiera ubicado en los supuestos de omisión de falta grave señalados en las fracciones I, II o III del numeral en cita.

Así las cosas, es evidente que contrario a lo sostenido por la impetrante, no se actualiza en la especie el supuesto previsto en alguna de las fracciones del referido artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Pues en el presente caso, **se reconoció la validez y legalidad de la resolución ficta impugnada y de la originalmente recurrida**, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, al no advertirse la comisión de falta grave al dictar la resolución impugnada y/o la recurrida por parte de la demandada, en los términos que establece el citado artículo 6 de

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

dicho ordenamiento legal, entonces en el presente caso no procede el pago de daños y perjuicios solicitado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución ficta impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado descritas en el Resultando Primero del presente fallo; por los motivos y fundamentos precisados a lo largo de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos a favor el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **Presidente de esta Sala**; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARYSOL BECERRIL BORJA**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. MARYSOL BECERRIL BORJA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 308/23-23-01-8

ACTORA: *** ** ***** ***
***** ***** **** ** *******



““El 12 de febrero de dos mil veinticuatro, la licenciada Marysol Becerril Borja, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre del actor, el de su representante legal y el de terceros, números de oficios y cantidades así como diversas imágenes. Conste.”